

SEÑOR(A)
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIANO HERNÁN TORRES
Demandado: DORIS CAPERA ROBAYO

Asunto: Demanda Ejecutiva

LAS PARTES



DEMANDANTE:

MARIANO HERNÁN TORRES, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con cédula 19.065.093, en calidad de tercero tenedor de buena fe.

Domicilio y lugar de notificación: El domicilio es la ciudad de Bogotá D.C., y se le puede notificar en la Carrera 68 D No. 24 A-50 Apartamento 704 del Interior 1 de Bogotá D.C.

APODERADO:

JAUDIN ELI SÁNCHEZ LOSADA, mayor de edad, domicilio en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.685.929 de Neiva, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 186.964, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lugar de notificación: El domicilio es la ciudad de Bogotá D.C., y se le puede notificar en la Carrera 8 No. 67-51 de Bogotá D.C.

DEMANDADO:

DORIS CAPERA ROBAYO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.41.607.629 de Bogotá.

Domicilio y lugar de notificación: El domicilio es la ciudad de Bogotá D.C., y se le puede notificar en la Carrera 88 No. 8C-87 de Bogotá D.C.

PROCEDIMIENTO, TRÁMITE Y COMPETENCIA

PROCESO: Al presente asunto debe dársele el trámite del proceso Ejecutivo Mixto de menor cuantía, previsto en el artículo 491 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

COMPETENCIA Y CUANTÍA: Es usted competente señor Juez por la naturaleza del proceso, en razón a la cuantía del mismo, la cual estimo en una suma superior a **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00)**, M/Cte., y por ser el domicilio de las partes la ciudad de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Invoco las siguientes normas como fundamentos de derecho: Artículos 1494 y siguientes de Código Civil, artículos 75, 76, 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 617 al 774 del Código de Comercio, y demás normas concordantes y complementarias.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos, solicito al despacho.

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a mi favor y en contra de la demandada por las siguientes sumas de dinero.

Primero- Por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00)** M/Cte. Por concepto de capital representado en el título valor **LETRA DE CAMBIO** de fecha primero (1) de Septiembre de 2007.

Segundo- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde el día cinco (5) de junio de 2010 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Tercero- Se sirva señor juez en su oportunidad condenar en costas a la demandada.

HECHOS

Primero- La señora DORIS CAPERA ROBAYO suscribió a favor de JOSE LUIS VILLAMIL, quien a su vez endoso en propiedad a EDILBERTO PEÑA, quien a su vez endoso a mariano HERNAN TORRES, quien a su vez endoso a mi favor para el cobro en procuración el documento base del recaudo, título valor letra de cambio de fecha primero (1) de septiembre de 2007, por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00)** M/Cte.

Segundo- A pesar de los compromisos adquiridos, la demandada se encuentra en mora en el pago de la obligación adquirida de acuerdo a la fecha de vencimiento de la obligación.

Tercero- El título aludido contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado, de conformidad con el artículo 488 del C. de P. C.

Cuarto- El título se encuentra debidamente suscrito por el demandado.

Quinto- Se ha requerido en forma directa al demandado para que procure el pago de la obligación, pero hasta la fecha no ha demostrado interés alguno.

PRUEBAS

Solicito sean tenidas como tales las siguientes:

Primero- Documento título valor letra de cambio de fecha primero (1) de septiembre de 2007, por valor de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00) M/Cte.**, base de la presente acción.

ANEXOS

Anexo los documentos relacionados en el acápite de pruebas y copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado y para el traslado de la demandada.

Atentamente,


JAUDIN ELI SANCHEZ LOSADA
C.C. No 7.685.929 de Neiva
T.P. No 186.964 del C.S.J

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Bogotá, D.C. - Cundinamarca
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS
CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA BOGOTÁ, D.C.



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
"ART 84 CPC"

El anterior documento fue presentado personalmente por

Jaudin Eli Sanchez Losada

Quien se identificó con C.C. No. 7.685.929

de Neiva Tarjeta Profesional No. 186964

Bogotá, D.C. 27 ENE 2012

Poder () Demanda (X) Memoria ()

Responsable Centro de Servicios [Signature]



4 (15)

Señor,
JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.
E. S. D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MARIANO HERNAN TORRES
CONTRA DORIS CAPERA ROBAYO
RADICACION N° 2012- 0042**

JOSE HECTOR CULMA PEÑA, mayor de edad, identificado como se anota al pie mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 85191 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado Judicial de la demandada **DORIS CAPERA ROBAYO**, persona mayor de edad, domiciliada en ésta Ciudad, conforme al poder legalmente conferido; a su Señoría de manera respetuosa me dirijo por medio del presente escrito para **CONTESTAR LA DEMANDA** y presentar las **EXCEPCIONES DE MERITO** que más adelante describiré, y fundamentaré, dentro de los términos previstos, en la siguiente forma:



EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señor JUEZ, de Manera enfática y con argumentos fácticos y jurídicos corroborados con pruebas útiles, pertinentes y procedentes **RECHAZO DE PLANO** todas y cada unas de las **PRETENSIONES** de la demanda **POR INEXISTENTES** en el título valor, por no haber sido **GIRADO** por la demandada a favor del Señor **JOSE LUIS VILLAMIL**, como pretende el actor afirmar en el hecho 1 de la demanda firmada, la realidad del hecho es que Señor **ABOGADO EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS**, identificado con la C.C.N° 19'453.608 de Bogotá D.C. portador de la tarjeta Profesional



Nº 116.002 del C.S.J. , quien por recomendación personal , mi representada depositó la confianza al Togado a que es debido como profesional , para que le iniciara demanda de reconocimiento de unión Marital de hecho y la consecuente liquidación de la Sociedad Patrimonial . Sin llegar a tratar acuerdos de Honorarios Profesionales , el togado le exigió a mi representada toda la documentación que acreditara la existencia de unión Marital de hecho y en general de pruebas e igual que todo el soporte Probatorio de bienes patrimoniales , documentos y medios probatorios (cuentas Bancarias en España y Colombia , CDTs, ESCRITURAS, CERTIFICADOS DE TRADICION ETC.) que fueron aportados al profesional del derecho. En efecto el togado le exigió a mi representada que firmara un PODER y autenticara su firma , poder que redactó el togado pero ~~en nombre de otro abogado , colega suyo, de nombre FERNANDO E. PAEZ SORIANO~~ identificado con la C.C.Nº 447.392 de Viani ~~y Tarjeta Profesional Nº 71.703 del C.S.J. , explicando que no había problema , que él se comprometía a gestionar todo el trámite con dicho abogado quien es su socio . Así las cosas mi representada firmó el poder , fueron ambos (Doris Capera y Dr. ISAAC EDGAR VELANDIA) a la notaria Tercera del Circulo de Bogotá, allí mi representada autenticó su firma y le entregó el poder al precitado profesional . es de advertir que aún no se había hablado de Honorarios Profesionales .~~

POSTERIORMENTE a la demanda impetrada , el Togado EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS , le exigió como garantía a honorarios profesionales que aún no se había pactado cifra alguna , una firma en una letra de cambio con espacios totalmente y en efecto mi representada firmó en el espacio que le indicó el profesional precitado , quien le explicó que la demanda estaba en curso , es por ello que accedió a estampar dicha firma en el documento , cuya intención negociable era garantizar los futuros honorarios que se



causaran , conforme al mandato conferido, y que debían tasarse mediante incidente , en caso de ser necesario . Luego es claro que la letra se le entregó directamente al Señor EDGAR ISAAC VELANDIA , con las instrucciones de que trataba el PODER ESPECIAL CONFERIDO . es decir como garantía de sus honorarios en cumplimiento del mandato otorgado .(anexo copia de los poderes que le hizo firmar a mi representada. Luego el titulo valor no tenia los requisitos de literalidad y aquellos que contiene el titulo fueron impresos posteriormente alterando completamente la realidad e intencionabilidad del negocio , pues principalmente mi representada no giró el titulo como lo afirma el demandante , mucho menos a una persona que no conoce ,ni éste a aquella . por ello no hay legitimidad en la causa y por ende deberá denegarse completamente todas las pretensiones de la demanda .

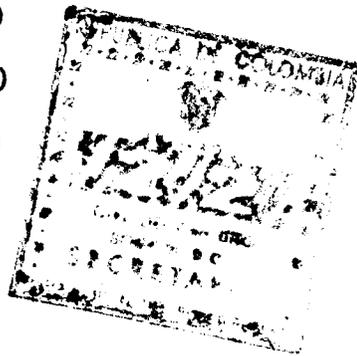
Para ilustrar al Juzgador, de la mala fe y la falta de ética del profesional del derecho manifiesto que estando en trámite la ~~profesional del derecho~~ SUCESION de Ex compañero permanente de mi representada , y ~~demandado~~ dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO , el ~~Togado~~ EDGAR ISAAC VELANDIA nuevamente solicitó a mi ~~representada~~ que le firmara poder para actuar en el precitado proceso de sucesión, hecho lo anterior y reconocida mi representada en dicho proceso , el togado le exigía un documento que fuera escrito con su puño y letra en el que indicara que bien inmueble de los dos que existen en la sociedad patrimonial quería quedarse , que no había más que repartir y que lo mejor era conciliar ., a partir de ese momento despertó sospecha por parte de mi representada , quien invitó al togado a un almuerzo en un lugar acordado , supuestamente para hacerle el documento , y allí el suscrito fue invitado , Mi representada le solicitó al profesional que por que le exigía dicho documento y que pasaba con los dineros habidos en España en las cuentas de BBVA Y SANTANDER e igual que los



dineros habidos en Colombia correspondientes a los Bancos BBVA , Y BANCO CAJA SOCIAL DE AHORRO . el TOGADO SE ENFURECIÓ, y se fue , sin volverse a saber del proceso por parte de mi representada , por tal razón tuvo que REVOCARLE EL PODER CONFERIDO indicando los motivos a que se vió obligada .

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO : NO ES CIERTO
AL HECHO SEGUNDO : NO ES CIERTO
AL HECHO TERCERO : NO ES CIERTO
AL HECHO CUARTO : NO ES CIERTO
AL HECHO QUINTO : NO ES CIERTO



MOTIVACION

AL HECHO PRIMERO : NO ES CIERTO , es completamente falso y atrevida tal afirmación , cómo pretende el actor hacer una aseveración falsa argumentando que DORIS CAPERA ROBAYO , suscribió a favor del Señor JOSE LUIS VILLAMIL , la letra de cambio , objeto de ejecución , cuando éste Señor ni conoce a DORIS ROBAYO , ni ésta conoce a JOSE LUIS VILLAMIL . es por ésta razón que mi representada no aparece girando el titulo valor que le fuera entregado en Blanco al Señor abogado EDGAR ISACC VELANDIA , la firma que aparece como girador no es del puño y letra de la demandada, ni del supuesto acreedor mencionado (JOSE LUIS VILLAMIL) La razón real es que DORIS CAPERA estampó una firma en el espacio que le indicó el Dr EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS , le dijo que le firmara en el sitio indicado por el profesional con los demás espacios en Blanco a efectos de garantizar los futuros honorarios que se causen de la gestión encomendada , es decir de la demanda de reconocimiento de unión marital de hecho con su



compañero HONORINO MARCELO GARCIA DIEZ y la correspondiente liquidación de la sociedad patrimonial , es decir la intención negociable era que la letra debía llenarse a favor de EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS , una vez que cumpliera el mandato OTORGADO (PODER ESPECIAL) , pero resulta Señor Juez , que este profesional del derecho hizo lo que se ha manifestado en la contestación de las pretensiones de la demanda y que ruego se digne en remitirse a la misma y tener en cuenta esa manifestación en la sustentación de éste hecho, en resumen , EN FORMA ARBITRARIA , ANTIETICO , ANTIJURIDICO , llenó los espacios en Blanco , ALTERANDO LA INTENCIÓN NEGOCIABLE DEL TITULO , colocando unos acreedores diferentes, como es a un Señor VILLAMIL que a la fecha la Señora DORIS NO CONOCE , NI EL SEÑOR CONOCE A DORIS CAPERA , pues el acreedor debía ser el Dr EDGAR VELANDIA , a quien se le entregó la letra en blanco , y se le entregó tal como se expresó en la contestación de las pretensiones de la demanda, aparte de esta acción dolosa , COLOCÓ FECHAS INEXISTENTES Y NO AUTORIZADAS , por cuanto la fecha de cumplimiento debía corresponder a la fecha de cumplimiento del poder conferido . AHORA LO MAS GRAVOSO es haber colocado una suma de dinero INEXISTENTE EN LA INTENCION NEGOCIABLE DEL TITULO A EDGAR VELANDIA .. atentando contra el patrimonio económico de mi representada . a hora bien , Señor JUEZ , la explicación de aparecer el Señor FERNANDO PAEZ SORIANO , como acreedor, es precisamente por que el Dr, EDGAR ISAAC VELANDIA, le explico a DORS CAPERA que firmara el poder a su colega y socio QUE EL RESPONDIA , es decir, como se explicó en la contestación de las pretensiones de la demanda, este poder lo anexo en el acápite de pruebas documentales E IGUAL ANEXO EL PODER que el Señor EDGAR ISAAC le solicito a DORIS CAPERA para que fuera reconocida en la sucesión de su



EXCOMPAÑERO PERMANENTE . Obsérvese Señor JUEZ que la tinta correspondiente a la firma realizada por la Señora DORIS CAPERA en el espacio de "aceptada" es diferente a la tinta de la literalidad de los demás espacios en Blanco, incluso en estos espacios aparecen diferentes tintas , veamos : el nombre de los acreedores tiene la tinta diferente a la firma de la demandada DORIS, el nombre de la Ciudad , el valor en número y la firma del girador ES DIFERENTE a la firma de la demandada DORIS , ni tampoco corresponde a la Señor JOSE LUIS VILLAMIL como girador . ES DECIR , EN CONCLUSION la letra fue alterada , EN TODO SU CONTENIDO a la intención negociable EXPLICADA en la contestación de las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario SOLICITAR COMO PRUEBA EL ESTUDIO Y PERITAZGO GRAFOLOGICO DEL MANUSCRITO contenido en el titulo valor , en el que se dictamine LAS TINTAS impresas en el titulo, si LA FIRMA DEL GIRADOR ES DE LA DEMANDADA por cuanto el actor manifiesta en el hecho uno que DORIS CAPERA le suscribió dicho título JOSE LUIS VILLAMIL , quién no puede ser el GIRADOR DEL TITULO ya que éste debe estar EN CABEZA de la demandada para que tenga los efectos jurídicos . SI EXISTEN DIFERENTES TINTAS en los manuscritos IMPRESOS EN EL TITULO , comparando las tintas de la firma de aceptada , fecha de creación del título , fecha de cumplimiento del título , valor numérico , nombre de los acreedores etc. etc. .

POR TODO LO ANTERIOR no es cierto que DORIS CAPERA ROBAYO le suscribió y por ende le giró al Señor JOSE LUIS VILLAMIL el titulo valor, OBJETO DE EJECUCION, obedece a una FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO . ESTE DELITO preceptúa : el que falsifique documento privado que pueda servir de prueba , incurrirá si lo usa en prisión de 16 a 108 meses , conducta que se pondrá en conocimiento de la fiscalía general de la Nación .

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, que mi representada se encuentre en mora, por cuanto no tiene obligaciones con el actor, ni el título valor fue GIRADO por la hoy demandada, ni por el acreedor JOSE LUIS VILLAMIL, y en general por las razones expuestas en la contestación del hecho anterior.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, por las razones expuestas en la contestación del hecho primero de la demanda y de la contestación de las pretensiones de la demanda, el cual solicito su Señoría remitirse Y TENER COMO FUNDAMENTO Y MOTIVACION de esta contestación del hecho TERCERO de la demanda.

AL HECHO CUARTO, NO ES CIERTO que mi representada giro o suscribió el título valor, como se demostrará en el dictamen Grafo lógico forense, ni tampoco es cierto que se elaboró con el contenido literal del título, como lo expliqué en la contestación de los hechos anteriores de la demanda, ES CIERTO que SU CONTENIDO FUE ALTERADO EN LO RELACIONADO A LA INTENCION NEGOCIABLE el cual debe probarse CON LOS DOCUMENTOS aportados.

LA DEMANDADA, precisamente por que es una coartada del Señor EDGAR ISAAC VELANDIA con sus cómplices

EXCEPCIONES DE MERITO

Al Señor Juez presento las siguientes excepciones de merito:

1. EXCEPCION DEL COBRO DE LO DEBIDO

Esta excepción la fundamento en todas y cada una de las afirmaciones o manifestaciones descritas en la contestación de la demanda, para lo cual solicito su Señoría se remita a la contestación del hecho 1 y subsiguientes de la demanda, es decir, no se debe por la demandada la suma impuesta en el valor numérico de la letra, esto es "Señor JUEZ, de Manera

21

enfática y con argumentos fácticos y jurídicos corroborados con pruebas útiles, pertinentes y procedentes RECHAZO DE PLANO todas y cada unas de las PRETENSIONES de la demanda POR INEXISTENTES en el título valor entregado en blanco por mi representada al Señor ABOGADO EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS, identificado con la C.C. No 19'453.608 de Bogotá D.C. portador de la tarjeta Profesional No 116.002 del C.S.J., quien por recomendación personal, mi representada depositó la confianza al Togado a que es debido como profesional, para que le iniciara demanda de reconocimiento de unión Marital de hecho y la consecuente liquidación de la Sociedad Patrimonial. Sin llegar a tratar acuerdos de Honorarios Profesionales, el togado le exigió a mi representada toda la documentación que acreditara la existencia de unión Marital de hecho y en general de pruebas e igual que todo el soporte Probatorio de bienes patrimoniales, documentos y medios probatorios (cuentas Bancarias en España y Colombia, CDTs, ESCRITURAS, CERTIFICADOS DE TRADICION ETC.) que fueron aportados al profesional del derecho. En efecto el togado le exigió a mi representada que firmara un PODER y autenticara su firma, poder que redactó el togado pero a nombre de otro abogado, colega suyo, de nombre FERNANDO E. PAEZ SORIANO identificado con la C.C. No 447.392 de Viani, y Tarjeta Profesional No 71.703 del C.S.J., explicando que no había problema, que él se comprometía gestionar todo el trámite con dicho abogado quien es su socio. Así las cosas mi representada firmó el poder, fueron ambos (Doris Capera y Dr. ISAAC EDGAR VELNADIA) a la notaria Tercera del Circulo de Bogotá, allí mi representada autenticó su firma y le entregó el poder al precitado profesional. es de advertir que aun no se había hablado de

ABOGADO

DR. JOSE HECTOR CULMA PEÑA

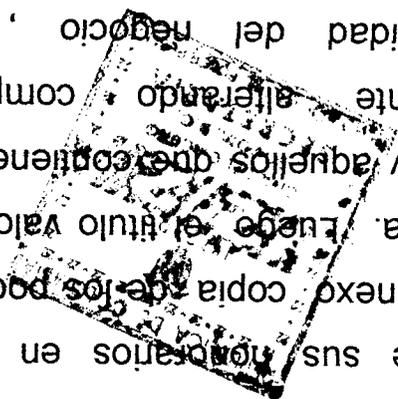


22

del derecho QUIEN ES EL SOCIO del abogado EDGAR desconocida por la demandada Y el nombre de otro profesional negociable del título, colocando el nombre de personas fundamento en que el tenedor del título altero la intención la

2. EXCEPCION DE LA ALTERACION DE LA INTENCION

demanda por no existir deuda alguna y cobrar lo no debido. denegarse completamente todas las pretensiones de la por ello no hay legitimidad en la causa y por ende deberá mucho menos a una persona que no conoce, ni éste a aquella. representada no giró el título como lo afirma el demandante, intencionabilidad del negocio, pues principalmente mi posteriormente alterando, completamente la realidad e literalidad y aquellos que contiene el título fueron impresos representada. Luego el título valor no tenía los requisitos de otorgado. (anexo copia de los poderes que le hizo firmar a mi garantía de sus honorarios en cumplimiento del mandato trataba el PODER ESPECIAL CONFERIDO. es decir como EDGAR ISAAC VELANDIA, con las instrucciones de que es claro que la letra se le entregó directamente al Señor tasarse mediante incidente, en caso de ser necesario. Luego se causaran, conforme al mandato conferido, y que debían intención negociable era garantizar los futuros honorarios que accedió a estampar dicha firma en el documento, cuya le explicó que la demanda estaba en curso, es por ello que firmó en el espacio que le indicó el profesional precitado, quien cambio con espacios totalmente y en efecto mi representada se había pactado, ni se pactó nunca, una firma en una letra de exigió como garantía a honorarios profesionales que aún no impetrada, el Togado EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS, le Honorarios Profesionales. POSTERIORMENTE a la demanda



Handwritten marks: a large '23' and a signature-like scribble.



29

13

ISAAC VELANDIA a quien se le firmó el título en Blanco para garantizar honorarios profesionales no pactados Y QUE POR ESA RAZON el Dr. FERNANDO PAEZ SORIANO , ADELANTO INCIDENTE DE HONORARIOS PROFESIONALES en el juzgado noveno de familia de Bogotá y que le fue rechazado por extemporánea . anexo copia del incidente propuesto Y QUE POR ESA SUMA DEBÇIA DE LLENARSE el título POR EL Dr. EDGAR , quien respondía por el Mandato. Conferido.

3. **EXCEPCION DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** , esta excepción la fundamento en que el tenedor del título incurrió en falsedad en documento privado , pues colocó sumas de dinero falsos SIN FUNDAMENTOS FACTICOS , acreedores falsos , FECHA DE VENCIMIENTO FALSOS etc etc . , y para su motivación solicito al Señor Juez remitirse a la contestación de los hechos de la demanda y se tenga en cuenta para la motivación de esta excepción .
4. **EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA FIRMA DE LA DEMANDADA DORIS CAPERA ROBAYO EN SU CONDICION DE GIRADORA DEL TITULO VALOR** , OBJETO DE EJECUCION . ésta excepción de merito ESTÁ DADA A PROSPERAR , toda vez que LA DEMANDADA NO FIRMÓ como giradora a favor del Señor JOSE LUIS VILLAMIL el título valor , ni éste firmó como girador del título , entonces como pretende cobrar una suma supuesta de dinero alarmante , sin que exista el consentimiento expreso , toda vez que el título valor fue entregado al señor EDGAR ISAAC VELANDIA con una firma en el espacio de "aceptada" con la intención de garantizar unos futuros honorarios profesionales con ocasión de un Mandato otorgado mediante poder especial a su colega FERNANDO SORIANO . (ANEXO PODERES). Ésta excepción



25
M

se corrobora con la prueba del DICTAMEN DE MEDICINA LEGAL ,sección de GRAFOLOGIA FORENSE que se solicita de oficio en el acápite de pruebas de ésta contestación , en el cual deberá dictaminar , SI LA FIRMA DEL GIRADOR DEL TITULO , corresponde a la demandada DORIS CAPERA ROBAYO o según al hecho primero de la demanda corresponde al girado JOSE LUIS VILLAMIL . con ello pretendo probar que el titulo fue alterado por cuanto el actor afirma un hecho mentiroso y que es complice de la coartada que desplegó con esta conducta el Señor EDGAR ISAAC VELANDIA , a quien mi representada le entregó el titulo con intención ne garantizar unos futuros honorarios profesionales que se causaren con el Mandato conferido .

Obsérvese ,Señor Juez, que como son temerarios y de mala fe de los abogados , **QUE NINGUNO DE LOS DOS**, abogados quisieron ser actores de la demanda, para que no fueran citados en interrogatorio de parte y astutamente colocan a otra persona desconocida por mi representada para que endose en propiedad el titulo valor y a su vez , éste endose a Mariano Torres y éste proceda a endosar en procuración a otro abogado quien es el que se atreve a incoar la demanda . ¿ será una red de estafadores? Hay que investigarlo a través de la denuncia que instaurará la demandada .

PRUEBAS

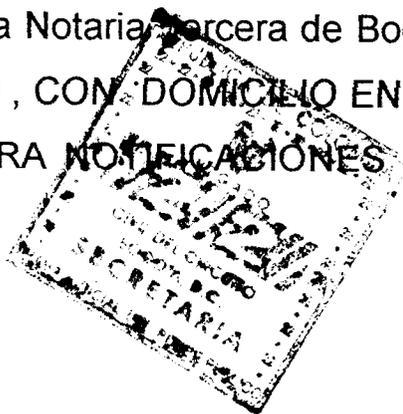
DOCUMENTALES :

1. COPIA DEL PODER firmado por la demandada Y QUE APARECE COMO MANDATARIO el DR. FERNANDO SORIANO ., abogado socio del Dr. EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS



2. COPIA DEL INCIDENTE DE HONORARIOS PROFESIONALES presentado por el DOCTOR FERNANDO SORIANO para la regulación de honorarios , VALOR QUE DEBIA LLENARSE LA LETRA DE CAMBIO entregada al doctor EDGAR VELANDIA , pero éste incidente FUE RECHAZADO POR EXTEMPORANEA, y es esta persona quien aparece como uno de los acreedores que el Señor EDGAR ISAAC VELANDIA ALTERÓ en el del título valor . PRUEBA QUE DESVIRTUA EL VALOR COLOCADO EN LA LETRA y soporta la motivación de las excepciones propuestas .
3. Copia del poder conferido al Dr. EDGAR ISAAC VELANDIA , profesional a quien mi representada confió ciegamente y que le entregó la letra con la intención de garantizar sus honorarios profesionales y la de su colega FERNANDO SORIANO ,

TESTIMONIALES : se reciba declaración juramentada de LA Señora DORIS JUDITH SAAVEDRA CAPERA , persona que estuvo presente en la suscripción del título valor y acompañó a la demandada a la Notaria Tercera de Bogotá , este testigo ES MAYOR DE EDAD , CON DOMICILIO EN BOGOTA , Y TIENE LA DIRECCION PARA NOTIFICACIONES , EN LA CRA 88C No 8C-87 Bogotá



DE OFICIO :

Solicito a su Señoría Oficiar a medicina legal sección de grafología forense PARA QUE RINDA DICTAMEN DEL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO PARA QUE dictamine EL MANUSCRITO contenido en el titulo valor , E INDIQUE la tinta impresa sus características , y si estas fueron impresas en el mismo momento , POR LAS MISMAS PERSONAS etc etc y en general dictamine si el



titulo valor fue firmada en blanco y posteriormente llenado SUS ESPACIOS . SI LA ESCRITURA DE LA FIRMA DEL GIRADOR FUE REALIZADA POR LA MIMA PERSONA QUE REALIZO EL CONTENIDO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO FIRMADO , si la firma del girador corresponde a la firma de la demandada DORIS CAPERA ROBAYO o en su defecto a la firma del señor JOSE LUIS VILLAMIL , quien en el hecho uno de la demanda , afirma el actor que la demandada le giró el titulo valor a JOSE LUIS VILLAMIL .

2 se OFICIE AL Juzgado NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTA PARA QUE ALLEGUE COPIA AUTENTICA DEL INCIDENTE de HONORARIOS PROFESIONALES PROPUESTO POR EL Dr. FERNANDO SORIANO , dentro del proceso de unión marital de hechos de DORIS CAPERA ROBAYO CONTRA HONORINO MARCELO GARCIA DIEZ . radicación No 394 DE 2007 , CON ÉSTA PRIEBA PRETENDO DEMOSTRAR que el valor numérico de la letra debía llenarse con el resultado del incidente , de honorarios profesionales que instaurara el doctor FERNANDO SORIANO .

3- SE OFICIE AL Juzgado 1 DE FAMILIA DE DESCONGESTION de Bogotá para que allegue copia autentica del expediente correspondiente al proceso de sucesión de HONORINO MARCELO GARCIA DIEZ con radicado No 22492 DE 2011 , con ello pretendo probar que mi representada DORIS CAPERA ROBAYO , le firmó poder al DOCTOR EDGAR ISAAC VELANDIA , quien era la persona que se comprometió gestionar , tramitar la demanda de reconocimiento de unión marital de hecho y la consecuente liquidación de sociedad patrimonial , citada en la contestación de los hechos de la demanda .

FUNDAMENTOS JURIDICOS

INVOCO LOS ARTS 87 , 92 DEL CP.C. Y NORMAS concordantes



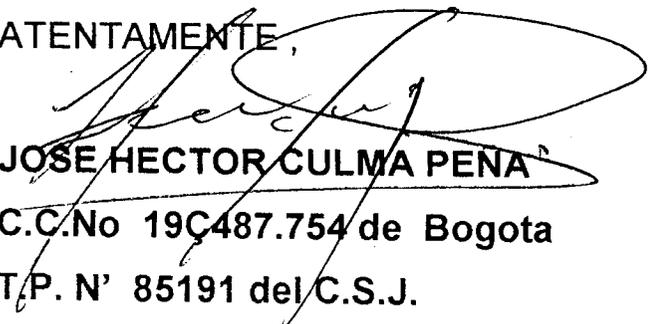
DR. JOSE HECTOR CULMA PEÑA
ABOGADO

28
17

NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE , en la dirección aportada en la demanda
EL DEMANDADO : EN LA DIRECCION APORTADA EN LA
DEMANDA

ATENTAMENTE ,


JOSE HECTOR CULMA PEÑA

C.C.No 19C487.754 de Bogota

T.P. N° 85191 del C.S.J.



JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO

Recibido en la fecha y al Despacho

6 JUN 2012

Secretaría

9

Demanda contestada en terminos
El 30 de Mayo de 2012 no
Corrieron terminos

1390

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013).

Audiencia de que tratan los artículos 510 y 432 del C.P.C. proceso EJECUTIVO de MARIANO HERNAN TORRES RUSSI contra DORIS CAPERA ROBAYO RAD- 11001310302220120004200.

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013), siendo el día y hora señalados en audiencia celebrada el día 10 de julio de 2013, se constituyó en audiencia pública el suscrito Juez Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, a fin de surtir la audiencia de que trata el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 31 de la Ley 1395 en concordancia con el artículo 432 del mismo estatuto. A la misma comparecen el doctor JAVIER BUSTOS SIERRA con c.c.N. 19.499.112 de Bogotá y TP N. 69160 del C.S.J. y JOSE HECTOR CULMA PEÑA con c.c.N. 19.487.754 de Bogotá y TP N. 85191 del C.S.J.A continuación éste Juzgador procede a emitir el correspondiente fallo:

ANTECEDENTES

1. El señor Mariano Hernán Torres, a través de apoderado judicial, entabló demanda contra la señora Doris Capera Robayo, con el fin de obtener, previo el trámite de un juicio ejecutivo, el pago de \$80.000.000,00 por concepto de capital incorporado en la letra de cambio base de recaudo más los intereses moratorios liquidados

al
19

sobre dicho capital desde el 5 de junio de 2010 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante que certifique la Superfinanciera.

2. La demandada se notificó en forma personal, y en la oportunidad pertinente propuso las excepciones de mérito que denominó "*falsedad en documento privado*", "*Cobro de lo no debido*", "*inexistencia de la firma de la demandada Doris Capera Robayo en su condición de giradora del título valor*" (fls. 15 a 28) y "*alteración de la intención negociable del título valor*", las que fundamentó en que giró la letra de cambio con espacios en blanco a fin de que posteriormente se incorporara el valor que se pactara como honorarios profesionales a favor del abogado Edgar Isaac Velandia Rojas quien la representaría en un proceso de declaración y liquidación de unión marital de hecho; que se alteró la voluntad de la ahora demandada pues el espacio reservado para el beneficiario se llenó con el nombre de un profesional del derecho socio del abogado Velandia Rojas; que la suma plasmada en el instrumento no tiene sustento fáctico; y, por último, que hubo mala fe al punto que ninguno de los citados profesionales del derecho funge como actor, colocando con astucia a un tercero.

3. Agotado el trámite correspondiente se procede a desatar la contienda con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Reunidos los presupuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

2092

Respecto de la competencia por el factor temporal, es preciso indicar, que si bien es cierto para la época en que esta sentencia se dicta ya transcurrió el año al que alude el artículo 200 de la ley 1450 en concordancia con el artículo 9º de la ley 1395 y el artículo 121 de la ley 1564, también lo es que en uso de la facultad que la última de las citadas normas otorga al juzgador, éste despacho prorrogó la competencia por seis meses para tramitar y dirimir la tesis, término adicional dentro del cual este fallo se emite.

2. Al efectuar la revisión oficiosa de la letra de cambio base de la ejecución, encuentra este Despacho que ésta goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Además, como dicho documento proviene de la demandada, se tiene que ese cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 488 del C. de P. C.

En lo que atañe con la inconformidad presentada por el extremo pasivo en torno a la firma impuesta por el demandante en el espacio de "Girador" – la que en su criterio le resta fuerza al documento báculo de la acción - ha de precisarse que la letra de cambio clásica, constituye una orden dada por el girador al girado para que pague una suma de dinero a su beneficiario, así que conforme a esta estructura son tres las personas que intervienen en su elaboración, así: El girador o librador, el girado o aceptante

21
93

cuando con su firma se obliga a pagar la obligación, y el tomador o beneficiario.

Empero, no en todos los casos la distribución de los roles y firmas en la expedición de la letra de cambio se presenta como se dijo, de hecho en la actualidad en su versión más utilizada la letra de cambio incorpora dos sujetos, es así como dentro de las previsiones establecidas en el artículo 676 del Código de Comercio se expresa *“La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.”*; de allí que la mera circunstancia de que la demandada aceptante no haya fungido a la vez como giradora de la cambial, en nada enerva el título.

Y es que lo que, entre otros requisitos, lo que el ordenamiento mercantil exige para que un documento pueda ser catalogado como letra de cambio es que en él aparezca plasmada *“la firma de quien lo crea”* (Art 621 del C. de Co) independiente de que el girador sea o no el mismo aceptante; y observada la letra de cambio veneno de este cobro forzado se tiene que se encuentra firmada por el demandante a título de creador de la misma, sin que, itérese esto pueda generar algún reparo, ya que el código de comercio no exige que la rúbrica corresponda sólo a la del acreedor cambiario.

Lo dicho pone de presente que el medio defensivo denominado *“inexistencia de la firma de la demandada Doris Capera Robayo en su condición de giradora del título valor”* no tiene vocación de prosperidad, por lo que verificada como se encuentra la

94
72

legalidad del mandamiento de pago, resulta procedente pronunciarse sobre las demás excepciones formuladas.

3. Las Excepciones



3.1 En aras de resolver lo pertinente, es necesario advertir que este despacho abordará el estudio de los demás medios defensivos en conjunto, como quiera que todos se fundamentan en los mismos supuestos fácticos, en tanto afirmó la demandada que la letra de cambio fue "*adulterada en todo su contenido a la intención negociable*" toda vez que dicho instrumento fue entregado para garantizar los honorarios profesionales del doctor EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS, una vez se cumpliera el mandato otorgado, por ende, los fundamentos consignados en el título-valor objeto de ejecución son falsos.

Sin duda, la falsedad en documento privado propuesta por la demandada carece de vocación de prosperidad teniendo en cuenta que la ejecutada no desconoció que es suya la firma impuesta en la franja de **Aceptación** de la letra de cambio, título que se presume auténtico por mandato de los artículo 252, incisos 3° y 4° del Código de Procedimiento Civil, y 793 del Código de Comercio, dando fe no solo de su otorgamiento sino también de las manifestaciones y disposiciones que en ellos se hallan erigido (arts. 258, 264 y 279, ib.), por lo que debe considerarse que su contenido es cierto (art. 273, *in fine*, ib.), de ahí que se predique que el derecho incorporado es verídico y que fue plasmado en el instrumento como expresión de voluntad de su autor.

as
23

Añádase que, según emerge del contenido de las excepciones, en lo total la defensa de la deudora cambiaria se afianza en que el llenado de la letra de cambio fuente del cobro forzado no corresponde con las instrucciones impartidas para el efecto. Nótese que según el dicho de la demandada, quien debía fungir como beneficiario y por ende acreedor cambiario era el abogado Edgar Isaac Velandia y el valor que se debía incorporar era el monto de los honorarios que posteriormente se acordaran como remuneración por los servicios profesionales que éste le debía brindar en un juicio tramitado ante la jurisdicción de familia.

Tales asertos, carecen de respaldo probatorio, sin que las simples manifestaciones de la demandada tenga fuerza para acreditarlas, toda vez que es acérado principio del derecho procesal que nadie puede crear su propia prueba. Quiere ello decir que la demandada incumplió el mandato contenido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil conforme al cual incumbe a las partes acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico cuya aplicación persiguen. En punto a lo anterior, se pone de relieve que aunque con los documentos visibles a folios 9 a 14 y 83 a 86 quedó demostrado que la señora Doris Capera Robayo es demandante en un juicio ordinario de declaración de unión marital de hecho y que en él el abogado Fernando Páez Soriano intentó promover un incidente de regulación de honorarios en su contra, el mismo fue rechazado, las circunstancias alegadas como fundamento fáctico de las defensas no fueron demostradas. En efecto, no se probó que la letra de cambio hubiese sido girada con espacios en blanco para que allí se incorporara el valor de los honorarios profesionales y mucho menos que el único llamado a ostentar la condición de beneficiario fuera el señor Edgar Isaac

96
24

Velandia Rojas, quien es apoderado de la demandada, pero en un juicio sucesorio (fl 10) y en relación cuyos honorarios profesionales nada se acreditó en cuanto a su monto y forma de pago. Pero al margen de lo anterior, y si en gracia de discusión se acepta que el instrumento cambial base del recaudo fue girado con espacios en blanco, los medios defensivos igualmente resultan frustráneos como quiera que la deudora cambiaria no incorporó medios de prueba que permitieran establecer la extensión y contenido de las instrucciones verbales o escritas impartidas al momento de firmar el título valor en calidad de aceptante, para su llenado, lo que hace presumir que se completó adecuadamente.¹ No puede perderse de vista que conforme al artículo 622 del Código de Comercio "*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlo, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*" y que "*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas*".

De tal manera que si el tenedor presenta el título al pago bajo la presunción de haberse completado de acuerdo con las instrucciones, se tendrá por cierto el hecho pero admitirá prueba en contrario por ser una presunción *iuris tantum*, correspondiendo entonces a la demandada probar que los espacios en blanco se llenaron contrario a las instrucciones, lo que aquí no acaeció.

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil- . Magistrado Ponente Dr. Rodolfo Arciniegas Cuadros. Sentencia del 22 de octubre de 1998.

23/97

En esas condiciones las defensas quedaron reducidas a meras aseveraciones, cuestión totalmente impropia conforme lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia al señalar que *"es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba"*, por lo que es indiscutible que *"quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C.P.C., con cuales quiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez"*².

Un aspecto más, las excepciones a la acción cambiaria que se derivan del negocio jurídico que le dio origen al instrumento cartular no tienen cabida frente a los endosetarios de buena fe exenta de culpa, buena fe, incluso la de la tipología aludida, que se presume. Perentorio es el numeral 12º del artículo 784 del C de Co, al indicar que las aludidas excepciones, a saber, *"(...) derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título"* solo operan *"contra el demandante que **haya sido parte en el respectivo negocio** o contra cualquier otro demandante que no sea **el tenedor de buena fe exenta de culpa**"* (negrilla y subrayado por el despacho), es decir, que se puede atacar el negocio jurídico que generó la creación del título base de la ejecución, cuando el demandante fue parte de la relación jurídica, excluyendo de esta manera al tercero tenedor del título de buena fe, circunstancia que se revela en el presente asunto, toda vez que la relación originaria se suscitó entre los señores FERNANDO PAEZ SORIANO y/o JOSE LUIS VILLAMIL con la demandada DORIS CAPERA ROBAYO, conforme se desprende de la literalidad del título-valor discutido; pues téngase en cuenta que el demandante señor

² Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Sentencia de 12 de febrero de 1980.

98
20

MARIANO HERNAN TORRES en su calidad de endosatario es un tercero de buena fe.

Sobre este t3pico, la legislaci3n comercial est3 destinada a proteger a todo tenedor de buena fe exento de culpa, pues el principio de la autonom3a que afecta la naturaleza misma de los t3tulos valores, hace que el negocio casual que gener3 la elaboraci3n de la letra de cambio, no sea oponible al endosatario, pues su derecho es aut3nomo frente a las circunstancias que rodearon su creaci3n, siempre y cuando actúe de buena fe frente al deudor.

Ausente la prueba de mala fe enrostrada o endilgada al ejecutante, los reparos que se quieren hacer basados en el negocio causal le son inoponibles, lo que se erige en valladar insuperable para que las defensas no puedan ser acogidas, a lo que se suma lo ya expresado en cuanto a la orfandad probatoria reinante.

4. Corolario de lo anterior, y ante la ausencia de elementos materiales probatorios que pudiesen desvirtuar la autenticidad del documento base de la ejecuci3n, fluye palmario la improcedencia de las excepciones propuestas y en consecuencia, se ordenar3 seguir la ejecuci3n tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

DECISI3N

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTID3S CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

27.99
69.22

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas dentro del presente asunto por la demandada, de acuerdo a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** continuar la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 521 del C. de P. C..

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado incluyendo la suma de \$ 3.000.000.00 M/Cte., como agencias en derecho.

La presente decisión queda notificada en estrados. En este estado el apoderado de la parte demandada solicita la palabra y concedida que le fue expreso: "Al señor juez de manera respetuosa interpongo recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de dos mil trece y que fue notificada en esta audiencia. Apelación que sustento para que el tribunal competente Revoque la decisión y en su lugar se absuelva a la demandada. Los fundamentos son los siguientes: La inconformidad de la sentencia radica en que el juez de primera instancia desconoce completamente la excepción de la alteración del título con relación a

la intención negociable del título valor que hiciera la demanda con el señor EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS quien fue a éste que mi demandada le entregó personalmente el título al firmar un poder consistente en que este abogado se comprometió a realizar la gestión de un proceso de unión marital de hecho y la consiguiente liquidación patrimonial, haciendo firmar a mi demandada un título valor en blanco para garantizar los honorarios que se causaren en dichos procedimientos, pero el abogado VELANDIA elabora el poder colocando a su colega FERNANDO E PAEZ SORIANO para llevar a el trámite de la unión marital de hecho; entonces mi demandada pudo probar dentro del presente trámite procesal que efectivamente el señor ISAAC VELANDIA le entregó dicho título a su colega y éste llena los espacios en blanco, colocándose como acreedores del título valor junto a una persona que en la actualidad es desconocible para mi demandada, de nombre JOSE LUIS VILLAMIL, esta aseveración que se ha hecho en la contestación de la demanda no es una declaración sin respaldo probatorio ni es por capricho de la demanda, es una aseveración tan real que así aparece consignado en el título valor al señor llenados por estos, o por éste, apareciendo en la literalidad del título como acreedor el señor apoderado FERNANDO E PAEZ SORIANO. Ahora bien, pudo la demanda también demostrar que el valor que se debía consignar en el título valor como garantía de honorarios profesionales era aquél que se declara mediante incidente de honorarios profesionales o por acuerdo entre las partes una ve se terminara la gestión o en caso de revocatoria de poder. Es así que la señora DORIS CAPERA ROBAYO al presentarse una discusión con el abogado EDGAR VELANDIA revocó los poderes otorgados por los motivos que en la misma revocatoria se enunciaron. Como consecuencia de ella el abogado FERNANDO PAEZ SORIANO

procedió a dar cumplimiento a la intencionalidad negociable del título valor, es decir instaurar incidente de honorarios profesionales para que mediante la misma se le decretaran tales honorarios y así proceder a ser su cobro mediante el título dado en garantía; pero desafortunadamente el profesional del derecho interpuso el incidente ante el juzgado competente en el cual se llevo el proceso de unión marital de hecho y este mediante auto rechazó el incidente por haberse interpuesto en forma extemporánea, como se pudo demostrar en el documento allegado a este despacho en forma autentica y que sirviera de valor probatorio para probar que la instrucción que había dado la demandada para llenar los espacios en blanco era el valor que se decretara mediante incidente y en garantía de honorarios profesionales. Entonces le quedo fácil al profesional acudiendo a la interpretación exegética de la norma de la ley, y desconociendo que existe la interpretación sociológica del derecho que debía analizarse en este caso, para llenar los espacios en blanco, colocando una suma de dinero surgida de su imaginación, completamente lejos a la realidad y a la garantía que ostentaba el título valor, cual era el de garantizar sus honorarios profesionales mediante incidente. Entonces acudió al art. 621 del C. de comercio como lo soporta este despacho para dictar una sentencia en su contra, pero como se va a afirmar de que la demandada no soportó tales medios probatorios, si existe el título valor que fue allegado por el mismo demandante en el cual claramente esta como acreedor el señor doctor FERNANDO PAEZ SORIANO que sabía perfectamente lo que estaba haciendo y que su conducta era completamente temeraria tal como lo establece el código civil en su definición. Igualmente ese título valor tiene mucha relación con el poder que se le otorgó al señor ISAAC VELANDIA pero que este lo hizo a nombre de FERNANDO PAEZ SORIANO,

40 102

luego no cabe duda que el señor FERNANDO PAEZ SORIANO obtuvo el título valor de manos del señor ISAAC VELANDIA y éste estratégicamente y buscando personas cómplices hizo endosos sucesivos para que en el futuro proceso ejecutivo que se instaurara no tuviera que comparecer a interrogatorio de parte y verse involucrado en el procedimiento que la ley establece para estos casos; pero cómo podemos predicar que no hay relación entre el acreedor del título inicial o sea doctor FERNANDO PAEZ SORIANO con el incidente formulado ante el juez de familia para hacer efectiva la intencionalidad del título valor. Ahora bien señores Magistrados de segunda instancia, como si fuera poco lo anterior éste profesional del derecho FERNANDO PAEZ SORIANO entabló una demanda ordinaria laboral para que se decrete los honorarios profesionales que supuestamente en el mismo título valor esta cobrando, una suma de que no fue pactada, una suma inexistente entre las partes y que optó por acudir a dos medios para asegurar estos honorarios, uno llenando los espacios en blanco arbitrariamente y otro en el ejecutivo que nos ocupa, y por otro lado inicia una demanda laboral que es notificada por la demandada después que se contestó la demanda ejecutiva. Entonces en dónde esta la justicia para esta señora cuando en este proceso el juzgado aquo no le da valor probatorio a los documentos allegados dentro del debido proceso y en la cual se soporta la excepción que la demanda presentó de cobro de lo no debido, debidamente motivada, la excepción de la alteración de la intención negociable del título valor debidamente motivada, excepciones que están corroboradas no solamente con la motivación de la contestación de la demanda sino con los documentos que se allegaron y que se relacionaron para probar esas excepciones. Igualmente se le allego al juzgado copia del disciplinario que iniciara mi demandante al

3) 103

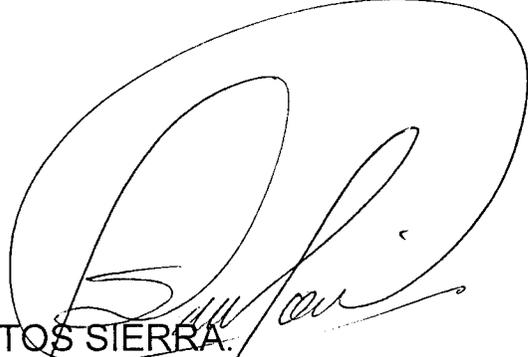
consejo superior de la judicatura a estos dos abogados temerarios y que verbi gracia se pudo probar que ello es así, gracias a que EDGAR VELANDIA con quien la demandada contrató, le entregó el título a su colega FERNANDO PAEZ SORIANO y que este efectivamente inició el incidente cual fue la condición o instrucción que diera la demandante para llenar el valor pecuniario del título valor objeto de esta ejecución. Y esta probado que esa cuantía colocada en los espacios en blanco respecto al valor pecuniario, no es la que se pactó con la demandante. Esta probado que esa cuantía era la que decretara un juez mediante incidente o en su defecto mediante proceso ordinario laboral tal como lo hiciera el mismo FERNANDO PAEZ SORIANO en el juzgado 34 laboral del circuito proceso que cursa contra DORIS CAPERA ROBAYO y no la cuantía reitero que aparece en el título valor por ello estaba dada a prosperar la excepción antes mencionadas. Entonces señores magistrados en pro de hacer verdadera justicia y acudiendo a la interpretación sociológica del derecho ampliamente desarrollada por la doctrina deberá de denegarse las pretensiones de la demanda mediante la decisión de robar la sentencia de primera instancia". Teniendo en cuenta el anterior Recurso presentado por el apoderado de la parte demandada se concede en el efecto devolutivo y dentro de los 5 días deberá sufragar las expensas para que se expidan copias de la demanda, de los títulos que sirvieron como base de la acción de las excepciones, de la presente audiencia y del cuaderno de medidas cautelares. cumplido lo anterior remítase al h tribunal. No siendo otro el objeto se firma por quienes en ella intervinieron.

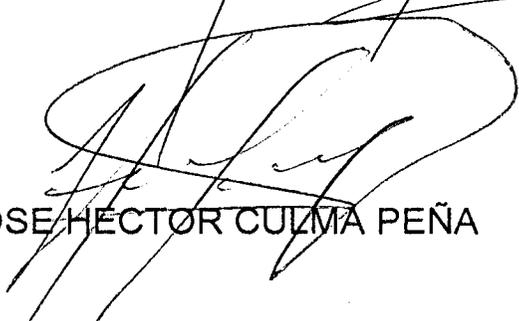
El Juez,


OSCAR JAVIER TELLEZ LIZARAZO

36/10A

Los apoderados,


JAVIER BUSTOS SIERRA


JOSE HECTOR CULMA PEÑA

La Secretaria,


CLARA PAULINA CORTES GARCIA



LIQUIDACION

Proceso Ejecutivo Singular 2012-042

CAPITAL \$ 80.000.000

AÑO	MES	I.B.C.	I.M.	INTERES	
				PERIODO	ACUMULADO
2010	Julio ✓	15,31%	0,0191375	1531000	1531000
2010	Agosto	↓ 14,94%	0,018675	1494000	3025000
2010	Septiembre	✓ 14,94%	0,018675	1494000	4519000
2010	Octubre	✗ 14,94%	0,018675	1494000	6013000
2010	Noviembre	✓ 14,25%	0,0178125	1425000	7438000
2010	Diciembre	✓ 14,25%	0,0178125	1425000	8863000
2011	Enero	✗ 14,25%	0,0178125	1425000	10288000
2011	Febrero	✓ 15,61%	0,0195125	1561000	11849000
2011	Marzo	✓ 15,61%	0,0195125	1561000	13410000
2011	Abril	✗ 15,61%	0,0195125	1561000	14971000
2011	Mayo	✓ 17,69%	0,0221125	1769000	16740000
2011	Junio	✓ 17,69%	0,0221125	1769000	18509000
2011	Julio	✗ 17,69%	0,0221125	1769000	20278000
2011	Agosto	✓ 18,63%	0,0232875	1863000	22141000
2011	Septiembre	✓ 18,63%	0,0232875	1863000	24004000
2011	Octubre	✗ 18,63%	0,0232875	1863000	25867000
2011	Noviembre	✓ 19,39%	0,0242375	1939000	27806000
2011	Diciembre	✓ 19,39%	0,0242375	1939000	29745000
2012	Enero	✗ 19,39%	0,0242375	1939000	31684000
2012	Febrero	✓ 19,92%	0,0249	1992000	33676000
2012	Marzo	✓ 19,92%	0,0249	1992000	35668000
2012	Abril	✓ 19,92%	0,0249	1992000	37660000
2012	Mayo	✓ 20,52%	0,02565	2052000	39712000
2012	Junio	✓ 20,52%	0,02565	2052000	41764000
2012	Julio	✗ 20,52%	0,02565	2052000	43816000
2012	Agosto	✓ 20,86%	0,026075	2086000	45902000
2012	Septiembre	✓ 20,86%	0,026075	2086000	47988000
2012	Octubre	✓ 20,86%	0,026075	2086000	50074000
2012	Noviembre	✓ 20,89%	0,0261125	2089000	52163000
2012	Diciembre	✓ 20,89%	0,0261125	2089000	54252000
2013	Enero	✓ 20,89%	0,0261125	2089000	56341000
2013	Febrero	✓ 20,75%	0,0259375	2075000	58416000
2013	Marzo	✓ 20,75%	0,0259375	2075000	60491000
2013	Abril	✓ 20,83%	0,0260375	2083000	62574000
2013	Mayo	✓ 20,83%	0,0260375	2083000	64657000
2013	Junio	✓ 20,83%	0,0260375	2083000	66740000
2013	Julio	✓ 20,34%	0,025425	2034000	68774000
2013	Agosto	✓ 20,34%	0,025425	2034000	70808000
2013	Septiembre	✓ 20,34%	0,025425	2034000	72842000

Convenciones

I.B.C. Interes Bancario Corriente

301

TASAS DE INTERÉS BANCARIO

El Suscrito Superintendente Delegado y Técnico: en uso de las facultades que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal en concordancia con los literales c.) y d.), numeral 6 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y por delegación del Secretario General de la Superintendencia Bancaria, contenida mediante Resolución No. 1680 de octubre 31 de 2000.

LA REPUBLICA
CERTIFICA



Resolución	Fecha	Vigencia		Interés anual		Resolución	Fecha	Vigencia		Interés anual	
		Desde	Hasta	Bancario Corriente	Créditos Ordinarios			Desde	Hasta	Bancario Corriente	Créditos Ordinarios
1224	31-Oct-01	01-Nov-01	30-Nov-01	22,98	-	803	31-May-05	01-Jun-05	30-Jun-05	18,85	-
1380	30-Nov-01	01-Dic-01	31-Dic-01	22,46	-	948	30-Jun-05	01-Jul-05	31-Jul-05	18,5	-
1544	28-Dic-01	01-Ene-02	31-Ene-02	22,81	-	1101	29-Jul-05	01-Ago-05	31-Ago-05	18,24	-
93	31-Ene-02	01-Feb-02	28-Feb-02	22,35	-	1257	31-Ago-05	01-Sep-05	30-Sep-05	18,22	-
239	28-Feb-02	01-Mar-02	31-Mar-02	20,97	-	1487	30-Sep-05	01-Oct-05	31-Oct-05	17,93	-
366	27-Mar-02	01-Abr-02	30-Abr-02	21,03	-	1690	31-Oct-05	01-Nov-05	30-Nov-05	17,81	-
476	30-Abr-02	01-May-02	31-May-02	20	-	8	30-Nov-05	01-Dic-05	30-Dic-05	17,49	-
585	31-May-02	01-Jun-02	30-Jun-02	19,96	-	290	30-Dic-05	01-Ene-06	31-Ene-06	17,35	-
726	28-Jun-02	01-Jul-02	31-Jul-02	19,77	-	206	31-Ene-06	01-Feb-06	28-Feb-06	17,51	-
847	31-Jul-02	01-Ago-02	31-Ago-02	20,01	-	349	28-Feb-06	01-Mar-06	31-Mar-06	17,25	-
966	30-Ago-02	01-Sep-02	30-Sep-02	20,18	-	633	31-Mar-06	01-Abr-06	28-Abr-06	16,75	-
1106	30-Sep-02	01-Oct-02	31-Oct-02	20,3	-	748	28-Abr-06	01-May-06	31-May-06	16,07	-
1247	31-Oct-02	01-Nov-02	30-Nov-02	19,76	-	887	31-May-06	01-Jun-06	30-Jun-06	15,61	-
1368	29-Nov-02	01-Dic-02	31-Dic-02	19,69	-	1103	30-Jun-06	01-Jul-06	31-Jul-06	15,08	-
1557	31-Dic-02	04-Ene-03	31-Ene-03	19,64	-	1305	31-Jul-06	01-Ago-06	31-Ago-06	15,02	-
	31-Ene-03	01-Feb-03	28-Feb-03	19,78	-	1468	31-Ago-06	01-Sep-06	29-Sep-06	15,05	-
195	28-Feb-03	01-Mar-03	31-Mar-03	19,49	-	1715*	29-Sep-06	01-Oct-06	31-Dic-06	15,07	-
290	31-Mar-03	01-Abr-03	30-Abr-03	19,81	-	018*	04-Ene-07	05-Ene-07	31-Mar-07	13,83	21,39
386	30-Abr-03	01-May-03	30-May-03	19,89	-	428	30-Mar-07	01-Abr-07	30-Jun-07	16,75	-
521	30-May-03	01-Jun-03	30-Jun-03	19,2	-	428	30-Mar-07	01-Abr-07	31-Mar-08	-	22,62
636	27-Jun-03	01-Jul-03	30-Jul-03	19,44	-	1086	29-Jun-07	01-Jul-07	30-Sep-07	***19,01	-
772	31-Jul-03	01-Ago-03	31-Ago-03	19,88	-	1742	28-Sep-07	01-Oct-07	31-Dic-07	***2126	-
881	29-Ago-03	01-Sep-03	30-Sep-03	20,12	-	2366	28-Dic-07	01-Ene-08	31-Mar-08	***21,83	-
1038	30-Oct-03	01-Oct-03	a la fecha	20,04	-	474	31-Mar-08	01-Abr-08	301-6-8	21,92	-
1038	30-Sep-03	01-Oct-03	31-Oct-03	20,24	-	1011	27-Jun-08	01-Jul-08	30-Sep-08	21,51	-
1152	31-Oct-03	01-Nov-03	30-Nov-03	19,87	-	1555	30-Sep-08	01-Oct-08	31-Dic-08	21,02	-
1315	28-Nov-03	01-Dic-03	31-Dic-03	19,81	-	2163	30-Dic-08	01-Abr-09	31-Mar-09	20,47	-
1531	31-Dic-03	01-Ene-04	31-Ene-04	19,67	-	388	31-Mar-09	01-Abr-09	30-Jun-09	20,28	-
58	30-Ene-04	01-Feb-04	29-Feb-04	19,74	-	937	30-Jun-09	01-Jul-09	30-Sep-09	18,65	-
155	27-Feb-04	01-Mar-04	31-Mar-04	19,8	-	1486	30-Sep-09	01-Oct-09	31-Dic-09	17,28	-
257	31-Mar-04	01-Abr-04	30-Abr-04	19,78	-	2039	30-Dic-09	01-Ene-10	31-Mar-10	16,14	-
1128	30-Abr-04	01-May-04	31-May-04	19,71	-	699	30-Mar-10	01-Abr-10	30-Jun-10	15,31	-
728	31-May-04	01-Jun-04	30-Jun-04	19,67	-	1311	30-Jun-10	01-Jul-10	30-Sep-10	14,94	-
1337	30-Jun-04	01-Jul-04	31-Jul-04	19,44	-	1920	30-Sep-10	01-Oct-10	31-Dic-10	14,21	-
1438	30-Jul-04	01-Ago-04	31-Ago-04	19,28	-	2476	30-Dic-10	01-Ene-11	31-Mar-11	15,61	-
1527	31-Ago-04	01-Sep-04	30-Sep-04	19,5	-	487	31-Mar-11	01-Abr-11	30-Jun-11	17,69	-
1648	30-Sep-04	01-Oct-04	30-Oct-04	19,09	-	1047	30-Jun-11	01-Jul-11	30-Sep-11	18,63	-
1753	29-Oct-04	01-Nov-04	30-Nov-04	19,59	-	1684	30-Sep-11	01-Oct-11	31-Dic-11	19,39	-
1890	30-Nov-04	01-Dic-04	31-Dic-05	19,49	-	2336	28-Dic-11	01-Ene-12	31-Mar-12	19,92	-
2037	31-Dic-04	01-Ene-05	31-Ene-05	19,35	-	465	30-Mar-12	01-Ene-12	30-Jun-12	20,52	-
266	31-Ene-05	01-Feb-05	28-Feb-05	19,4	-	984	29-Jun-12	01-Jul-12	30-Sep-12	20,86	-
386	28-Feb-05	01-Mar-05	31-Mar-05	19,15	-	1528	28-Sep-12	01-Oct-12	31-Dic-12	20,89	-
567	31-Mar-05	01-Abr-05	30-Abr-05	19,19	-	2200	28-Dic-12	01-Ene-13	31-Mar-13	20,75	-
663	29-Abr-05	01-May-05	31-May-05	19,02	-	0605	27-Mar-13	01-Abr-13	30-Jun-13	20,83	-
						1192	28-Jun-13	01-Jul-13	30-Sep-13	20,34	-

NOTA: Para efectos probatorios bastará con la copia simple del diario donde aparezca publicado este certificado. Adicionalmente, la Superintendencia Financiera le enviará periódicamente a las Cámaras de Comercio para su difusión (artículo 98 Decreto 2150 de 1995). Desde ahora rigen dos tasas: una para crédito de consumo y ordinario, y otra para microcrédito. *** Rige para crédito de consumo y ordinario. Expedido en Bogotá a 30 de diciembre de 2008. Ricardo León Otero. Director Técnico.

TASAS DE INTERÉS BANCARIO

El suscrito Superintendente Delegado y Técnico: en uso de las facultades que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código de Procedimiento Concursal (en concordancia con los literales c.) y d.), numeral 6 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y por delegación del Secretario General de la Superintendencia Bancaria, ordena mediante Resolución No. 1680 de octubre 31 de 2000.

CERTIFICA

Resol.	Fecha	Vigencia		Interés anual	
		Desde	Hasta	Bancario corriente	Créditos Ordinarios
821	31-May-99	1-Jun-99	30-Jun-99	-	26,36
1000	30-Jun-99	1-Jul-99	31-Jul-99	24,22	-
1001	30-Jun-99	1-Jul-99	31-Jul-99	-	25,71
1183	30-Jul-99	1-Ago-99	31-Ago-99	26,25	-
1184	30-Jul-99	1-Ago-99	31-Ago-99	-	27,56
1350	31-Ago-99	1-Sep-99	30-Sep-99	26,01	-
1351	31-Ago-99	1-Sep-99	30-Sep-99	-	26,46
1490	30-Sep-99	1-Oct-99	31-Oct-99	26,96	-
1491	30-Sep-99	1-Oct-99	31-Oct-99	-	26,81
1630	29-Oct-99	1-Nov-99	30-Nov-99	25,70	-
1631	29-Oct-99	1-Oct-99	30-Nov-99	-	24,13
1755	30-Nov-99	1-Dic-99	30-Dic-99	24,22	-
1756	30-Nov-99	1-Dic-99	30-Dic-99	-	22,8
1910	30-Dic-99	1-Ene-00	31-Ene-00	22,40	-
1911	30-Dic-99	1-Ene-00	31-Ene-00	-	21,26
165	31-Ene-00	1-Feb-00	29-Feb-00	19,46	-
166	31-Ene-00	1-Feb-00	29-Feb-00	-	17,39
343	29-Feb-00	1-Mar-00	31-Mar-00	17,45	-
344	29-Feb-00	1-Mar-00	31-Mar-00	-	17,87
512	31-Mar-00	1-Abr-00	30-Abr-00	17,87	-
513	31-Mar-00	1-Abr-00	30-Abr-00	-	17,61
664	28-Abr-00	1-May-00	31-May-00	17,90	-
665	28-Abr-00	1-May-00	31-May-00	-	16,06
848	31-May-00	1-Jun-00	30-Jun-00	19,77	-
849	31-May-00	1-Jun-00	30-Jun-00	-	19,1
1919	30-Jun-00	1-Jul-00	31-Jul-00	19,44	-
1920	30-Jun-00	1-Jul-00	31-Jul-00	-	19,84
1201	31-Jul-00	1-Ago-00	31-Ago-00	19,92	-
1202	31-Jul-00	1-Ago-00	31-Ago-00	-	20,64
1345	31-Ago-00	1-Sep-00	30-Sep-00	22,93	-
1346	31-Ago-00	1-Sep-00	30-Sep-00	-	22,62
1492	25-Sep-00	1-Oct-00	31-Oct-00	23,06	-
1493	29-Sep-00	1-Oct-00	31-Oct-00	-	23,76
1656	31-Oct-00	1-Nov-00	30-Nov-00	23,80	-
1657	31-Oct-00	1-Nov-00	30-Nov-00	-	24,5
1847	30-Nov-00	1-Dic-00	31-Dic-00	23,69	-
1848	30-Nov-00	1-Dic-00	31-Dic-00	-	24,58
2030	29-Dic-00	1-Ene-01	31-Ene-01	24,16	-
2031	29-Dic-01	1-Ene-01	31-Ene-01	-	25,06
0090	31-Ene-01	1-Feb-01	28-Feb-01	26,03	-
0091	31-Ene-01	1-Feb-01	28-Feb-01	-	26,52
0202	28-Feb-01	1-Mar-01	31-Mar-01	25,11	-
0203	28-Feb-01	1-Mar-01	31-Mar-01	-	25,50
0319	30-Mar-01	1-Abr-01	30-Abr-01	24,83	-
0320	30-Mar-01	1-Abr-01	30-Abr-01	-	25,57
0426	30-Abr-01	1-May-01	31-May-01	24,24	-
0427	30-Abr-01	1-May-01	31-May-01	-	25,49
0536	31-May-01	1-Jun-01	30-Jun-01	25,17	-
0669	28-Jun-01	1-Jul-01	31-Jul-01	26,06	-
0670	29-Jun-01	1-Jul-01	31-Jul-01	-	25,27
0618	31-Jul-01	1-Ago-01	31-Ago-01	24,25	-
0954	31-Ago-01	1-Sep-01	28-Sep-01	23,06	-
1090	28-Sep-01	1-Oct-01	31-Oct-01	23,22	-
1224	31-Oct-01	1-Nov-01	30-Nov-01	22,98	-
1380	30-Nov-01	1-Dic-01	31-Dic-01	22,46	-
1544	28-Dic-01	1-Ene-02	31-Ene-02	22,81	-
0093	31-Ene-02	1-Feb-02	28-Feb-02	22,35	-
0239	28-Feb-02	1-Mar-02	31-Mar-02	20,97	-
0366	27-Mar-02	1-Abr-02	30-Abr-02	21,03	-
0476	30-Abr-02	1-May-02	31-May-02	20,00	-
0585	31-May-02	1-Jun-02	30-Jun-02	19,96	-
0726	28-Jun-02	1-Jul-02	31-Jul-02	19,77	-
0847	31-Jul-02	1-Ago-02	31-Ago-02	20,01	-
0966	30-Ago-02	1-Sep-02	30-Sep-02	20,18	-
1106	30-Sep-02	1-Oct-02	31-Oct-02	20,30	-
1247	31-Oct-02	1-Nov-02	30-Nov-02	19,76	-
1368	29-Nov-02	1-Dic-02	31-Dic-02	19,89	-
1557	31-Dic-02	4-Ene-03	31-Ene-03	19,84	-
0069	31-Ene-03	01-02-03	28-Feb-03	19,78	-
0196	28-Feb-03	1-Mar-03	31-Mar-03	19,49	-
0290	31-Mar-03	1-Abr-03	30-Abr-03	19,81	-

Resol.	Fecha	Vigencia		Interés anual	
		Desde	Hasta	Bancario corriente	Créditos Ordinarios
0386	30-Abr-03	1-May-03	30-May-03	19,89	-
0521	30-May-03	1-Jun-03	30-Jun-03	19,20	-
0636	27-Jun-03	1-Jul-03	30-Jul-03	19,44	-
0772	31-Jul-03	1-Ago-03	31-Ago-03	19,88	-
0681	29-Ago-03	1-Sep-03	30-Sep-03	20,12	-
1038	30-Oct-03	1-Oct-03	a la fecha	20,04	-
1038	30-Sep-03	1-Oct-03	31-Oct-03	20,24	-
1152	31-Oct-03	1-Nov-03	30-Nov-03	19,87	-
1315	28-Nov-03	1-Dic-03	31-Dic-03	19,81	-
1531	31-Dic-03	1-Ene-04	31-Ene-04	19,87	-
0058	30-Ene-04	1-Feb-04	28-Feb-04	19,74	-
0155	27-Feb-04	1-Mar-04	31-Mar-04	19,80	-
0257	31-Mar-04	1-Abr-04	30-Abr-04	19,78	-
1128	30-Abr-04	1-May-04	31-May-04	18,71	-
1228	31-May-04	1-Jun-04	30-Jun-04	19,67	-
1337	30-Jun-04	1-Jul-04	31-Jul-04	19,44	-
1438	30-Jul-04	1-Ago-04	31-Ago-04	19,28	-
1527	31-Ago-04	1-Sep-04	30-Sep-04	19,50	-
1648	30-Sep-04	1-Oct-04	30-Oct-04	19,05	-
1753	29-Oct-04	1-Nov-04	30-Nov-04	19,59	-
1890	30-Nov-04	1-Dic-04	31-Dic-04	19,49	-
2037	31-Dic-04	1-Ene-05	31-Ene-05	19,36	-
0266	31-Ene-05	1-Feb-05	28-Feb-05	19,40	-
0388	28-Feb-05	1-Mar-05	31-Mar-05	19,15	-
0567	31-Mar-05	1-Abr-05	30-Abr-05	19,19	-
0663	29-Abr-05	1-May-05	31-May-05	19,02	-
0803	31-May-05	1-Jun-05	30-Jun-05	18,85	-
0948	30-Jun-05	1-Jul-05	31-Jul-05	18,50	-
1101	29-Jul-05	1-Ago-05	31-Ago-05	18,24	-
1257	31-Ago-05	1-Sep-05	30-Sep-05	18,22	-
1487	30-Sep-05	1-Oct-05	31-Oct-05	17,93	-
1690	31-Oct-05	1-Nov-05	30-Nov-05	17,81	-
0008	30-Nov-05	1-Dic-05	30-Dic-05	17,49	-
0290	30-Dic-05	1-Ene-06	31-Ene-06	17,35	-
0206	31-Ene-06	1-Feb-06	28-Feb-06	17,51	-
0349	28-Feb-06	1-Mar-06	31-Mar-06	17,25	-
0633	31-Mar-06	1-Abr-06	28-Abr-06	16,75	-
0748	28-Abr-06	1-May-06	31-May-06	16,07	-
0687	31-May-06	1-Jun-06	30-Jun-06	15,61	-
1103	30-Jun-06	1-Jul-06	31-Jul-06	15,08	-
1305	31-Jul-06	1-Ago-06	31-Ago-06	15,02	-
1468	31-Ago-06	1-Sep-06	29-Sep-06	15,06	-
1715*	29-Sep-06	1-Oct-06	31-Dic-06	15,07	-

Resol-Acción	Fecha	Vigencia		Interés anual	
		Desde	Hasta	Bancario corriente	Créditos Ordinarios
018*	4-Ene-07	5-Ene-07	31-Mar-07	13,83	21,39
426	30-Mar-07	1-Abr-07	30-Jun-07	16,75	-
428	30-Mar-07	1-Abr-07	31-Mar-08	-	22,62
1066	29-Jun-07	1-Jul-07	30-Sep-07	***19,01	-
1742	28-Sep-07	1-Oct-07	31-Dic-07	***21,28	-
2366	28-Dic-07	1-Ene-08	31-Mar-08	***21,83	-
0474	31-Mar-08	1-Abr-08	301-6-8	21,92	-
1011	27-Jul-08	1-Jul-08	30-Sep-08	21,51	-
1555	30-Sep-08	1-Oct-08	31-Dic-08	21,02	-
2163	30-Dic-08	1-Abr-09	31-Mar-09	20,47	-
0388	31-Mar-09	1-Abr-09	30-Jun-09	20,28	-
0937	30-Jun-09	1-Jul-09	30-Sep-09	18,65	-
1495	30-Sep-09	01-Oct-09	31-Dic-09	17,28	-
2039	30-Dic-09	01-ene-10	31-Mar-10	16,14	-
0699	30-Mar-2010	01-Abr-2010	30-Junio-2010	15,31	-
1311	30-Jun-2010	01-Julio-2010	30-Sep-2010	14,94	-
1920	30-Sep-2010	01-Oct-2010	31-dic-2010	14,21	-
2476	30-Dic-2010	01-Ene-2011	31-Mar-2011	15,61	-
0487	31-Mar-2011	01-Abr-2011	30-Jun-2011	17,69	-
1047	30-Jun-2011	01-Jul-2011	30-Sep-2011	18,63	-
1684	30-Sep-2011	01-Oct-2011	31-Dic-2011	19,39	-
2336	28-Dic-2011	01-Ene-2012	31-Mar-2012	19,92	-
0465	30-Mar-2012	01-Ene-2012	30-Jun-2012	20,52	-
0584	29-Jun-2012	01-Jul-2012	30-Sep-2012	20,86	-
1528	28-Sep-2012	01-Oct-2012	31-Dic-2012	20,89	-
2200	28-Dic-2012	01-Ene-2013	31-Mar-2013	20,75	-

NOTA: Para efectos probatorios bastará con la copia simple del diario donde aparece publicado este certificado. Adicionalmente, la Superintendencia Financiera le enviará periódicamente a las Cámaras de Comercio para su difusión (artículo 98 Decreto 2150 de 1985). Desde ahora rigen dos tasas: una para crédito de consumo y ordinario, y otra para microcrédito. *** Rige para crédito de consumo y ordinario. Expedido en Bogotá a 30 de diciembre de 2008. Ricardo León Osorio, Director Técnico

Señor
JUEZVEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO
La ciudad

16638 *13-SEP-10 14:31

JUZGADO 22 CIVIL CTO.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular 2012-042
De: MARIANO HERNAN TORRES RUSSI
Contra: DORIS CAPERA ROBAYO

JAVIER BUSTOS SIERRA, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en condición reconocida en autos, por medio del presente oficio me permito presentar ante su Despacho liquidación del crédito, conforme a cuadro anexo, de la siguiente manera:

Capital, la suma de OCHENTA MILLONES DE (\$80.000.000.00), representada en el titulo valor objeto de la presente acción.

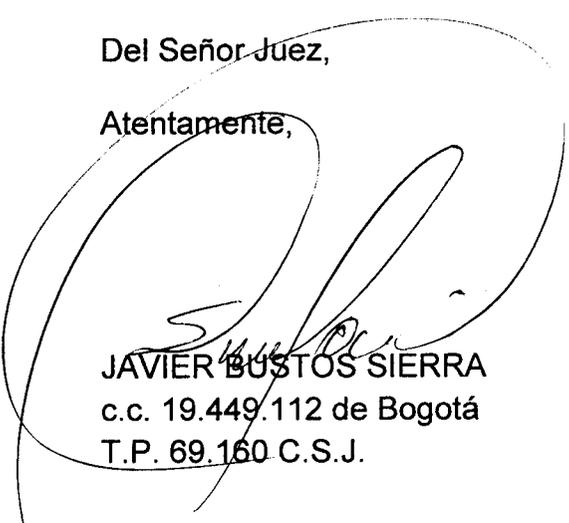
Intereses, de acuerdo a lo pedido en la demanda, decretado en el mandamiento de pago y el período de tiempo transcurrido desde la exigibilidad del título a la presente fecha, la suma de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$72.842.000.00).

Costas, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00).

Para un total de la liquidación de la suma de CIENTO CIENCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$155.442.000.00).

Del Señor Juez,

Atentamente,



JAVIER BUSTOS SIERRA
c.c. 19.449.112 de Bogotá
T.P. 69.160 C.S.J.

Calle 146 A Numero 97-16 Apto. J 624
Teléfonos 479 61 00 – (315) 892 82 31
jabusico@hotmail.com
Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

Fecha: 10/10/2013 Página 1

TRASLADO No.

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 014 1995 10646	Ordinario	HUGO QUEVEDO HERRERA	CORPORACION CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS	Traslado Reposición - Art. 349	11/10/2013	15/10/2013
11001 40 03 014 1995 10646	Ordinario	HUGO QUEVEDO HERRERA	CORPORACION CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS	Traslado Reposición - Art. 349	11/10/2013	15/10/2013
11001 31 03 022 1999 17111	Ordinario	PEDRO IGNACIO FARIETA CAITA	HEREDEROS DE JOSE IGNACIO FARIETA	Traslado Liquidación Costas - Art. 393 Num. 4	11/10/2013	16/10/2013
11001 31 03 022 2003 00485	Ordinario	BAUDELINO RUIZ AGUILERA	CORPOASEO TOTAL S.A.	Traslado Liquidación Costas - Art. 393 Num. 4	11/10/2013	16/10/2013
11001 31 03 022 2007 00120	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELVIA CHAVEZ DE HURTADO	JOSE JAIDER MUÑOZ	Traslado de liquidación de crédito	11/10/2013	16/10/2013
11001 31 03 022 2007 00347	Acción Popular	FUNDACION PROTEGER	GUAYA SHAMUA LTDA	Traslado Liquidación Costas - Art. 393 Num. 4	11/10/2013	16/10/2013
11001 31 03 022 2009 00039	Ordinario	LANNY VIVIANA MORALES ROBAYO	JOSE ALEJO MUÑOZ IBARRA	Traslado Reposición - Art. 349	11/10/2013	15/10/2013
11001 31 03 022 2011 00240	Ordinario	GLORIA NELLY SUAREZ GONZALEZ	SOCIEDAD COMERCIAL CIGPF CREAM PAIS LTDA.	Traslado Liquidación Costas - Art. 393 Num. 4	11/10/2013	16/10/2013
11001 31 03 022 2011 00631	Divisorios	GUILLERMO GARRIDO LOZANO	OLGA ISABEL CASTRO HERRERA	Traslado Objeción Dictamen: Pericial - Art. 238	11/10/2013	16/10/2013
11001 31 03 022 2012 00042	Ejecutivo Singular	MARIANO HERNAN TORRES RUSSI	DORIS CAPERA ROBAYO	Traslado de liquidación de crédito	11/10/2013	16/10/2013
11001 31 03 022 2012 00258	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA POSADA ECHEVERRY	JUAN PABLO OSPINA GARDEAZABAL	Traslado de liquidación de crédito	11/10/2013	16/10/2013
11001 31 03 022 2012 00258	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA POSADA ECHEVERRY	JUAN PABLO OSPINA GARDEAZABAL	Traslado Liquidación Costas - Art. 393 Num. 4	11/10/2013	16/10/2013
11001 31 03 022 2012 00363	Ordinario	PROMOTORA COLOMBIANA DE MUSICA PRODEMUS	VICENTE JAIME FIDEL JARAMILLO VILLA	Traslado Reposición - Art. 349	11/10/2013	15/10/2013
11001 31 03 022 2012 00633	Ejecutivo Singular	SERVICIOS FINANCIEROS Y COMERCIALES S.A.	JULIO BAHAMON VANEGAS	Traslado Liquidación Costas - Art. 393 Num. 4	11/10/2013	16/10/2013

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

31



INFORME SECRETARIAL:- 31 DE OCTUBRE DE 2013. Al Despacho en virtud del Acuerdo 9984 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La Secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ".

ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ

A handwritten mark or signature in black ink, consisting of a stylized, cursive-like shape.

30

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, Noviembre doce (12) del dos mil trece (2013)

RADICACIÓN : No. 2012-042-22

Por cumplirse los lineamientos consagrados en los Acuerdos PSAA-13-9962. PSAA13-9984 Y PSAA13-9991 de la Sala administrativa del Consejo Superior de la judicatura, se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso.

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte actora, deberá efectuarse nuevamente atendiendo las tasas de interés fluctuantes, certificadas por la Superintendencia Bancaria, habida cuenta que en algunos periodos, como en el mes julio, octubre, noviembre, diciembre entre otros, la tasa de interés aplicada no corresponde a la certificada por la superintendencia bancaria.

Presentada la misma por secretaria imprímesele el trámite correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 numeral segundo del Acuerdo N°PSAA13-9984 de la Sala administrativa del Consejo Superior de la judicatura, por medio del Área de apoyo a audiencias, diligencias y otras actuaciones, proceda a su preparación y su revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAZAR
JUEZA
(2)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría	
14 NOV 2013	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy las 8.00 A.M.	a la hora de
 ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ Secretario	

Recibí: 1 folio
Nemes

00183 13-NOV-13 09:10

Señor
JUEZ SEGUNDO (2º) EJECUCION DEL CIRCUITO
La ciudad

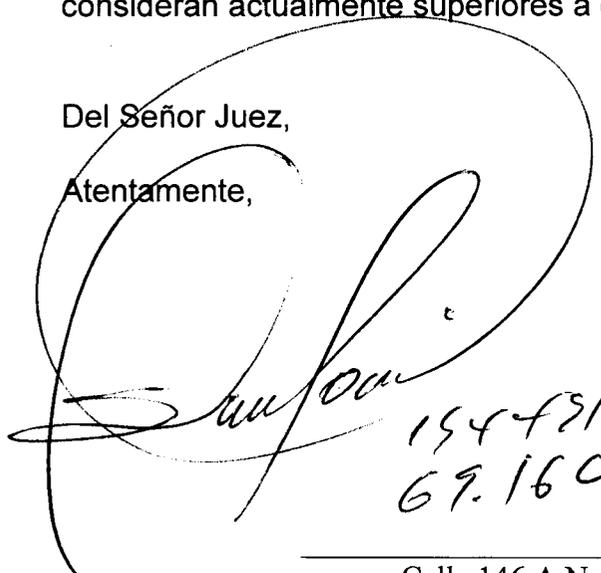
Ref: Proceso Ejecutivo Singular 22-2012-042
De: MARIANO HERNAN TORRES RUSSI
Contra: DORIS CAPERA ROBAYO

JAVIER BUSTOS SIERRA, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en condición reconocida en autos, por medio del presente oficio me permito manifestar a Usted la imposibilidad de enterarme del contenido de la providencia dictada por su Despacho dentro del proceso referido y la cual fuera notificada por estado del siete (7) de Noviembre de la presente anualidad, página 3 de 6.

Lo anterior con el fin de solicitar información del paradero actual del proceso, su existencia o extravió, y la adopción de las medidas tendientes a garantizar el acceso al conocimiento de las notificaciones por la Secretaria de su Despacho realizadas y la garantía de la eficacia de las medidas cautelares de las obligaciones dinerarias debatidas dentro del proceso, las cuales por su cuantía, se consideran actualmente superiores a doscientos millones de pesos.

Del Señor Juez,

Atentamente,



15449112 DTA
69.160 c. S.J.

Calle 146 A Numero 97-16 Apto. J 624
Teléfonos 479 61 00 – (315) 892 82 31
jabusico@hotmail.com
Bogotá D.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

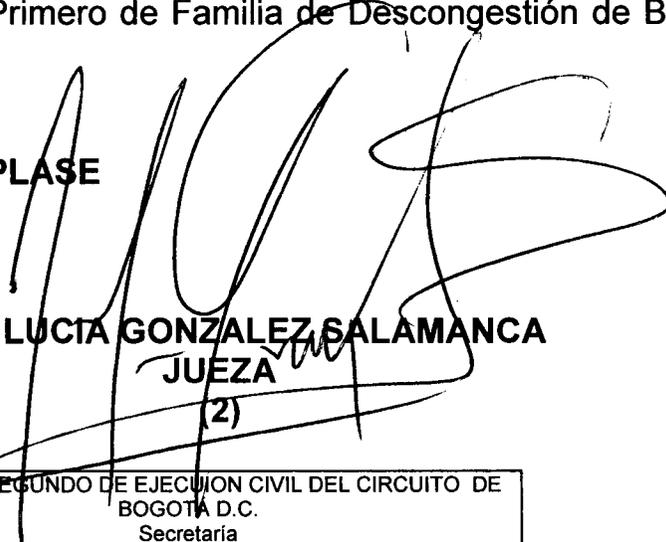
Bogotá, Noviembre doce (12) del dos mil trece (2013)

RADICACIÓN : No. 2012-042-22

Por cumplirse los lineamientos consagrados en los Acuerdos PSAA-13-9962, PSAA13-9984 Y PSAA13-9991 de la Sala administrativa del Consejo Superior de la judicatura, se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso.

Una vez sea aprobada la liquidación del crédito, se resolverá sobre la ampliación de la medida, solicitada mediante escrito visible a folio 8 y en cuanto al secuestro de los derechos embargados (fl.9), una vez obre respuesta del juzgado Primero de Familia de Descongestión de Bogotá, se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA
(2)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M.
14 NOV 2013
ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ Secretario

Javier Bustos Sierra
Abogado

X2
41

Señor

JUEZ PRIMERO (1º.) DE EJECUCION DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

OFICINA DE EJECUCION CIVIL CTO
15281 10-00-114 12700

Referencia Radicación 2012-042 Juzgado 22 C.

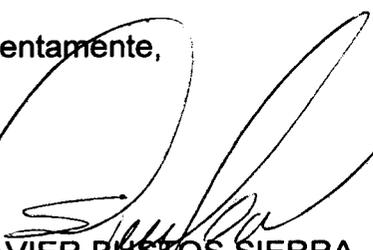
De: [REDACTED]

Contra: [REDACTED]

JAVIER BUSTOS SIERRA, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en condición reconocida en autos, por medio del presente escrito me permito allegar, para su respectiva aprobación, reliquidación del crédito y capitales causa de la presente acción con corte al mes de Abril de 2014, conforme a liquidación anexa, solicitándole una vez en firma se proceda a estudiar la solicitud de incremento de la medida cautelar ya presentado dentro del presente proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,


JAVIER BUSTOS SIERRA

c.c. 19.449.112 de Bogotá

T.P. 69.160 C.S.J.

Calle 142 Numero 97-16 Apto. J 624
Teléfonos 479 61 00 – (315) 892 82 31
Bogotá D.C.

LIQUIDACION CREDITO

PROCES 2012-042

DTE: MARIANO HERNAN TORRES RUSSI

DDO: DORIS CAPERA ROBAYO

PAGINA 1/2

RES.	FECHA	PERIODO		INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO	CAPITAL	AÑO CAUSACION	MES CAUSACION	TOTAL DIAS	VALOR INTERES CASUADO	TOTAL INTERES CAUSADO
		DESDE	HASTA								
699	30-mar-10	01-abr-11	30-jun-11	15,31%	22,97%	\$ 80.000.000,00	2010	Junio	25	\$ 1.267.111,00	\$ 1.267.111,00
1311	30-jun-10	01-jul-10	30-sep-10	14,94%	22,41%	\$ 80.000.000,00	2010	Julio	30	\$ 1.494.000,00	\$ 2.761.111,00
1311	30-jun-10	01-jul-10	30-sep-10	14,94%	22,41%	\$ 80.000.000,00	2010	Agosto	30	\$ 1.494.000,00	\$ 4.255.111,00
1311	30-jun-10	01-jul-10	30-sep-10	14,94%	22,41%	\$ 80.000.000,00	2010	Septiembre	30	\$ 1.494.000,00	\$ 5.749.111,00
1920	30-sep-10	01-oct-10	31-dic-10	14,21%	21,32%	\$ 80.000.000,00	2010	Octubre	30	\$ 1.421.000,00	\$ 7.170.111,00
1920	30-sep-10	01-oct-10	31-dic-10	14,21%	21,32%	\$ 80.000.000,00	2010	Noviembre	30	\$ 1.421.000,00	\$ 8.591.111,00
1920	30-sep-10	01-oct-10	31-dic-10	14,21%	21,32%	\$ 80.000.000,00	2010	Diciembre	30	\$ 1.421.000,00	\$ 10.012.111,00
2476	30-dic-10	01-ene-11	31-mar-11	15,61%	23,42%	\$ 80.000.000,00	2011	Enero	30	\$ 1.561.000,00	\$ 11.573.111,00
2476	30-dic-10	01-ene-11	31-mar-11	15,61%	23,42%	\$ 80.000.000,00	2011	Febrero	30	\$ 1.561.000,00	\$ 13.134.111,00
2476	30-dic-10	01-ene-11	31-mar-11	15,61%	23,42%	\$ 80.000.000,00	2011	Marzo	30	\$ 1.561.000,00	\$ 14.695.111,00
487	31-mar-11	01-abr-11	30-jun-11	17,69%	26,54%	\$ 80.000.000,00	2011	Abril	30	\$ 1.769.000,00	\$ 16.464.111,00
487	31-mar-11	01-abr-11	30-jun-11	17,69%	26,54%	\$ 80.000.000,00	2011	Mayo	30	\$ 1.769.000,00	\$ 18.233.111,00
487	31-mar-11	01-abr-11	30-jun-11	17,69%	26,54%	\$ 80.000.000,00	2011	Junio	30	\$ 1.769.000,00	\$ 20.002.111,00
1047	30-jun-11	01-jul-11	30-sep-11	18,63%	27,95%	\$ 80.000.000,00	2011	Julio	30	\$ 1.863.000,00	\$ 21.865.111,00
1047	30-jun-11	01-jul-11	30-sep-11	18,63%	27,95%	\$ 80.000.000,00	2011	Agosto	30	\$ 1.863.000,00	\$ 23.728.111,00
1047	30-jun-11	01-jul-11	30-sep-11	18,63%	27,95%	\$ 80.000.000,00	2011	Septiembre	30	\$ 1.863.000,00	\$ 25.591.111,00
1684	30-sep-11	01-oct-11	31-dic-11	19,39%	29,09%	\$ 80.000.000,00	2011	Octubre	30	\$ 1.939.000,00	\$ 27.530.111,00
1684	30-sep-11	01-oct-11	31-dic-11	19,39%	29,09%	\$ 80.000.000,00	2011	Noviembre	30	\$ 1.939.000,00	\$ 29.469.111,00
1684	30-sep-11	01-oct-11	31-dic-11	19,39%	29,09%	\$ 80.000.000,00	2011	Diciembre	30	\$ 1.939.000,00	\$ 31.408.111,00
2336	29-dic-11	01-ene-12	31-mar-12	19,92%	29,88%	\$ 80.000.000,00	2012	Enero	30	\$ 1.992.000,00	\$ 33.400.111,00
2336	29-dic-11	01-ene-12	31-mar-12	19,92%	29,88%	\$ 80.000.000,00	2012	Febrero	30	\$ 1.992.000,00	\$ 35.392.111,00
2336	29-dic-11	01-ene-12	31-mar-12	19,92%	29,88%	\$ 80.000.000,00	2012	Marzo	30	\$ 1.992.000,00	\$ 37.384.111,00
465	30-mar-12	01-abr-12	30-jun-12	20,52%	30,78%	\$ 80.000.000,00	2012	Abril	30	\$ 2.052.000,00	\$ 39.436.111,00
465	30-mar-12	01-abr-12	30-jun-12	20,52%	30,78%	\$ 80.000.000,00	2012	Mayo	30	\$ 2.052.000,00	\$ 41.488.111,00
465	30-mar-12	01-abr-12	30-jun-12	20,52%	30,78%	\$ 80.000.000,00	2012	Junio	30	\$ 2.052.000,00	\$ 43.540.111,00
984	29-jun-12	01-ju-2012	30-sep-12	20,86%	31,29%	\$ 80.000.000,00	2012	Julio	30	\$ 2.086.000,00	\$ 45.626.111,00
984	29-jun-12	01-ju-2012	30-sep-12	20,86%	31,29%	\$ 80.000.000,00	2012	Agosto	30	\$ 2.086.000,00	\$ 47.712.111,00

B
42

44
43

RES.	FECHA	PERIODO		INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO	CAPITAL	AÑO CAUSACION	MES CAUSACION	TOTAL DIAS	VALOR INTERES CASUADO	TOTAL INTERES CAUSADO	
		DESDE	HASTA									
984	29-jun-12	01-ju-2012	30-sep-12	20,86%	31,29%	\$ 80.000.000,00	2012	Septiembre	30	\$ 2.086.000,00	\$ 49.798.111,00	
1528	28-sep-12	01-oct-12	31-dic-12	20,89%	31,34%	\$ 80.000.000,00	2012	Octubre	30	\$ 2.089.000,00	\$ 51.887.111,00	
1528	28-sep-12	01-oct-12	31-dic-12	20,89%	31,34%	\$ 80.000.000,00	2012	Noviembre	30	\$ 2.089.000,00	\$ 53.976.111,00	
1528	28-sep-12	01-oct-12	31-dic-12	20,89%	31,34%	\$ 80.000.000,00	2012	Diciembre	30	\$ 2.089.000,00	\$ 56.065.111,00	
2200	28-dic-12	01-ene-13	31-mar-13	20,75%	31,13%	\$ 80.000.000,00	2013	Enero	30	\$ 2.075.000,00	\$ 58.140.111,00	
2200	28-dic-12	01-ene-13	31-mar-13	20,75%	31,13%	\$ 80.000.000,00	2013	Febrero	30	\$ 2.075.000,00	\$ 60.215.111,00	
2200	28-dic-12	01-ene-13	31-mar-13	20,75%	31,13%	\$ 80.000.000,00	2013	Marzo	30	\$ 2.075.000,00	\$ 62.290.111,00	
605	27-mar-13	01-abr-13	30-jun-13	20,83%	31,25%	\$ 80.000.000,00	2013	Abril	30	\$ 2.083.000,00	\$ 64.373.111,00	
605	27-mar-13	01-abr-13	30-jun-13	20,83%	31,25%	\$ 80.000.000,00	2013	Mayo	30	\$ 2.083.000,00	\$ 66.456.111,00	
605	27-mar-13	01-abr-13	30-jun-13	20,83%	31,25%	\$ 80.000.000,00	2013	Junio	30	\$ 2.083.000,00	\$ 68.539.111,00	
1192	28-jun-13	01-jul-13	30-sep-13	20,34%	30,51%	\$ 80.000.000,00	2013	Julio	30	\$ 2.034.000,00	\$ 70.573.111,00	
1192	28-jun-13	01-jul-13	30-sep-13	20,34%	30,51%	\$ 80.000.000,00	2013	Agosto	30	\$ 2.034.000,00	\$ 72.607.111,00	
1192	28-jun-13	01-jul-13	30-sep-13	20,34%	30,51%	\$ 80.000.000,00	2013	Septiembre	30	\$ 2.034.000,00	\$ 74.641.111,00	
1779	30-sep-13	01-oct-13	31-dic-13	19,85%	29,78%	\$ 80.000.000,00	2013	Octubre	30	\$ 1.985.000,00	\$ 76.626.111,00	
1779	30-sep-13	01-oct-13	31-dic-13	19,85%	29,78%	\$ 80.000.000,00	2013	Noviembre	30	\$ 1.985.000,00	\$ 78.611.111,00	
1779	30-sep-13	01-oct-13	31-dic-13	19,85%	29,78%	\$ 80.000.000,00	2013	Diciembre	30	\$ 1.985.000,00	\$ 80.596.111,00	
2372	30-dic-13	01-ene-14	31-mar-14	19,65%	29,48%	\$ 80.000.000,00	2014	Enero	30	\$ 1.965.000,00	\$ 82.561.111,00	
2372	30-dic-13	01-ene-14	31-mar-14	19,65%	29,48%	\$ 80.000.000,00	2014	Febrero	30	\$ 1.965.000,00	\$ 84.526.111,00	
2372	30-dic-13	01-ene-14	31-mar-14	19,65%	29,48%	\$ 80.000.000,00	2014	Marzo	30	\$ 1.965.000,00	\$ 86.491.111,00	
257	31-mar-14	01-abr-14	30-jun-14	19,78%	29,67%	\$ 80.000.000,00	2014	Abril	30	\$ 1.978.000,00	\$ 88.469.111,00	
257	31-mar-14	01-abr-14	30-jun-14	19,78%	29,67%	\$ 80.000.000,00	2014	Abril	30	\$ 1.978.000,00	\$ 90.447.111,00	
TOTALES											INTERESES	\$ 90.447.111,00

TOTAL CREDITO (CAPITAL E INTERESES) CAPITAL \$ 80.000.000,00 INTERESES \$ 170.447.111,00

Elaborado
 JAVIER BUSTOS SIERRA
 C.C. 19.449.112 T.P. 69.160 C.S.J.

TASAS DE INTERÉS BANCARIO

El Suscrito Superintendente Delegado y Técnico: en uso de las facultades que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal en concordancia con los literales c.) y d.), numeral 6 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y por delegación del Secretario General de la Superintendencia Bancaria, contenida mediante Resolución No. 1680 de octubre 31 de 2000.

CERTIFICADO LA REPUBLICA
Certificado

Resolución	Fecha	Vigencia		Interés anual		Resolución	Fecha	Vigencia		Interés anual	
		Desde	Hasta	Bancario Corriente	Créditos Ordinarios			Desde	Hasta	Bancario Corriente	Créditos Ordinarios
93	31-Ene-02	01-Feb-02	28-Feb-02	22,35	-	1257	31-Ago-05	01-Sep-05	30-Sep-05	18,22	-
239	28-Feb-02	01-Mar-02	31-Mar-02	20,97	-	1487	30-Sep-05	01-Oct-05	31-Oct-05	17,93	-
366	27-Mar-02	01-Abr-02	30-Abr-02	21,03	-	1690	31-Oct-05	01-Nov-05	30-Nov-05	17,81	-
476	30-Abr-02	01-May-02	31-May-02	20	-	8	30-Nov-05	01-Dic-05	30-Dic-05	17,49	-
585	31-May-02	01-Jun-02	30-Jun-02	19,96	-	290	30-Dic-05	01-Ene-06	31-Ene-06	17,35	-
726	28-Jun-02	01-Jul-02	31-Jul-02	19,77	-	206	31-Ene-06	01-Feb-06	28-Feb-06	17,51	-
847	31-Jul-02	01-Ago-02	31-Ago-02	20,01	-	349	28-Feb-06	01-Mar-06	31-Mar-06	17,25	-
966	30-Ago-02	01-Sep-02	30-Sep-02	20,18	-	633	31-Mar-06	01-Abr-06	28-Abr-06	16,75	-
1106	30-Sep-02	01-Oct-02	31-Oct-02	20,3	-	748	28-Abr-06	01-May-06	31-May-06	16,07	-
1247	31-Oct-02	01-Nov-02	30-Nov-02	19,76	-	887	31-May-06	01-Jun-06	30-Jun-06	15,61	-
1368	29-Nov-02	01-Dic-02	31-Dic-02	19,69	-	1103	30-Jun-06	01-Jul-06	31-Jul-06	15,08	-
1557	31-Dic-02	04-Ene-03	31-Ene-03	19,64	-	1305	31-Jul-06	01-Ago-06	31-Ago-06	15,02	-
69	31-Ene-03	01-Feb-03	28-Feb-03	19,78	-	1468	31-Ago-06	01-Sep-06	29-Sep-06	15,05	-
195	28-Feb-03	01-Mar-03	31-Mar-03	19,49	-	1715*	29-Sep-06	01-Oct-06	31-Dic-06	15,07	-
290	31-Mar-03	01-Abr-03	30-Abr-03	19,81	-	018*	04-Ene-07	05-Ene-07	31-Mar-07	13,83	21,39
386	30-Abr-03	01-May-03	30-May-03	19,89	-	428	30-Mar-07	01-Abr-07	30-Jun-07	16,75	-
521	30-May-03	01-Jun-03	30-Jun-03	19,2	-	428	30-Mar-07	01-Abr-07	31-Mar-08	-	22,62
636	27-Jun-03	01-Jul-03	30-Jul-03	19,44	-	1086	29-Jun-07	01-Jul-07	30-Sep-07	***19,01	-
772	31-Jul-03	01-Ago-03	31-Ago-03	19,88	-	1742	28-Sep-07	01-Oct-07	31-Dic-07	***2126	-
881	29-Ago-03	01-Sep-03	30-Sep-03	20,12	-	2366	28-Dic-07	01-Ene-08	31-Mar-08	***21,83	-
1038	30-Oct-03	01-Oct-03	a la fecha	20,04	-	474	31-Mar-08	01-Abr-08	30-6-8	21,92	-
1038	30-Sep-03	01-Oct-03	31-Oct-03	20,24	-	1011	27-Jun-08	01-Jul-08	30-Sep-08	21,51	-
1152	31-Oct-03	01-Nov-03	30-Nov-03	19,87	-	1555	30-Sep-08	01-Oct-08	31-Dic-08	21,02	-
1315	28-Nov-03	01-Dic-03	31-Dic-03	19,81	-	2163	30-Dic-08	01-Abr-09	31-Mar-09	20,47	-
1531	31-Dic-03	01-Ene-04	31-Ene-04	19,67	-	388	31-Mar-09	01-Abr-09	30-Jun-09	20,28	-
58	30-Ene-04	01-Feb-04	29-Feb-04	19,74	-	937	30-Jun-09	01-Jul-09	30-Sep-09	18,65	-
155	27-Feb-04	01-Mar-04	31-Mar-04	19,8	-	1486	30-Sep-09	01-Oct-09	31-Dic-09	17,28	-
257	31-Mar-04	01-Abr-04	30-Abr-04	19,78	-	2039	30-Dic-09	01-Ene-10	31-Mar-10	16,14	-
1128	30-Abr-04	01-May-04	31-May-04	19,71	-	699	30-Mar-10	01-Abr-10	30-Jun-10	15,31	-
1228	31-May-04	01-Jun-04	30-6-4	19,67	-	1311	30-Jun-10	01-Jul-10	30-Sep-10	14,94	-
1337	30-Jun-04	01-Jul-04	31-Jul-04	19,44	-	1920	30-Sep-10	01-Oct-10	31-Dic-10	14,21	-
1438	30-Jul-04	01-Ago-04	31-Ago-04	19,28	-	2476	30-Dic-10	01-Ene-11	31-Mar-11	15,61	-
1527	31-Ago-04	01-Sep-04	30-Sep-04	19,5	-	487	31-Mar-11	01-Abr-11	30-Jun-11	17,69	-
1648	30-Sep-04	01-Oct-04	30-Oct-04	19,09	-	1047	30-Jun-11	01-Jul-11	30-Sep-11	18,63	-
1753	29-Oct-04	01-Nov-04	30-Nov-04	19,59	-	1684	30-Sep-11	01-Oct-11	31-Dic-11	19,39	-
1890	30-Nov-04	01-Dic-04	31-Dic-05	19,49	-	2336	28-Dic-11	01-Ene-12	31-Mar-12	19,92	-
2037	31-Dic-04	01-Ene-05	31-Ene-05	19,35	-	465	30-Mar-12	01-Ene-12	30-Jun-12	20,52	-
266	31-Ene-05	01-Feb-05	28-Feb-05	19,4	-	984	29-Jun-12	01-Jul-12	30-Sep-12	20,86	-
386	28-Feb-05	01-Mar-05	31-Mar-05	19,15	-	1528	28-Sep-12	01-Oct-12	31-Dic-12	20,89	-
567	31-Mar-05	01-Abr-05	30-Abr-05	19,19	-	2200	28-Dic-12	01-Ene-13	31-Mar-13	20,75	-
663	29-Abr-05	01-May-05	31-May-05	19,02	-	0605	27-Mar-13	01-Abr-13	30-Jun-13	20,83	-
803	31-May-05	01-Jun-05	30-Jun-05	18,85	-	1192	28-Jun-13	01-Jul-13	30-Sep-13	20,34	-
948	30-Jun-05	01-Jul-05	31-Jul-05	18,5	-	1779	30-Sep-13	01-Oct-13	31-Dic-13	19,85	-
1101	29-Jul-05	01-Ago-05	31-Ago-05	18,24	-	2372	30-Dic-13	01-Ene-14	31-Mar-14	19,65	-
						0503	31-Mar-14	01-Abr-14	30-Jun-14	19,63	-

NOTA: Para efectos probatorios bastará con la copia simple del diario donde aparezca publicado este certificado. Adicionalmente, la Superintendencia Financiera lo enviará periódicamente a las Cámaras de Comercio para su difusión (artículo 98 Decreto 2150 de 1995). Desde ahora rigen dos tasas: una para crédito de consumo y ordinario, y otra para microcrédito. *** Rige para crédito de consumo y ordinario. Expedido en Bogotá a 30 de diciembre de 2008. Ricardo León Otero. Director Técnico.

Fuente: Superfinanciera

15
44

45

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO

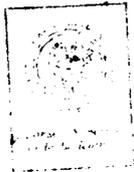
PROCESO No. 22-2012-0042

LISTA No. 047

Recibida en la fecha la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, obrante a folios 41 a 44 del presente cuaderno, queda a disposición de la parte contraria por el término legal, fijándose en lista hoy 22 de Mayo de 2014 a las 8:00 a.m. Empieza a correr el término el 23 de Mayo de 2014 y vence el 27 de Mayo de 2014 a las 5:00p.m.

La Secretaria,


DIANA CAROLINA ORBEGOZO LOPEZ



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Corte de Elecciones Civiles del
Circuito de Bogotá D.C.

CONTADA AL SECPASIVO

29 MAY 2014

En la fe:

Lexido en silencio

(2)

Enstru con las pias del dase del a la anterior escrito

El (la) Secretario (a)

Qu2

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 29/05/2014
Juzgado 110013103702

Consejo Superior de la Judicatura

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
05/06/2010	30/06/2010	26	22,965	22,965	22,965	0,06%	\$ 80.000.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.178.409,08	\$ 1.178.409,08	\$ 0,00	\$ 81.178.409,08
01/07/2010	31/07/2010	31	22,41	22,41	22,41	0,06%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.374.272,64	\$ 2.552.681,71	\$ 0,00	\$ 82.552.681,71
01/08/2010	31/08/2010	31	22,41	22,41	22,41	0,06%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.374.272,64	\$ 3.926.954,35	\$ 0,00	\$ 83.926.954,35
01/09/2010	30/09/2010	30	22,41	22,41	22,41	0,06%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.329.941,26	\$ 5.256.895,61	\$ 0,00	\$ 85.256.895,61
01/10/2010	31/10/2010	31	21,315	21,315	21,315	0,05%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.313.186,73	\$ 6.570.082,35	\$ 0,00	\$ 86.570.082,35
01/11/2010	30/11/2010	30	21,315	21,315	21,315	0,05%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.270.825,87	\$ 7.840.908,21	\$ 0,00	\$ 87.840.908,21
01/12/2010	31/12/2010	31	21,315	21,315	21,315	0,05%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.313.186,73	\$ 9.154.094,95	\$ 0,00	\$ 89.154.094,95
01/01/2011	31/01/2011	31	23,415	23,415	23,415	0,06%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.429.860,08	\$ 10.583.955,03	\$ 0,00	\$ 90.583.955,03
01/02/2011	28/02/2011	28	23,415	23,415	23,415	0,06%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.291.486,53	\$ 11.875.441,55	\$ 0,00	\$ 91.875.441,55
01/03/2011	31/03/2011	31	23,415	23,415	23,415	0,06%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.429.860,08	\$ 13.305.301,64	\$ 0,00	\$ 93.305.301,64
01/04/2011	30/04/2011	30	26,535	26,535	26,535	0,06%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.547.997,73	\$ 14.853.299,37	\$ 0,00	\$ 94.853.299,37
01/05/2011	31/05/2011	31	26,535	26,535	26,535	0,06%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.599.597,66	\$ 16.452.897,03	\$ 0,00	\$ 96.452.897,03
01/06/2011	30/06/2011	30	26,535	26,535	26,535	0,06%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.547.997,73	\$ 18.000.894,76	\$ 0,00	\$ 98.000.894,76
01/07/2011	31/07/2011	31	27,945	27,945	27,945	0,07%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.674.941,08	\$ 19.675.835,84	\$ 0,00	\$ 99.675.835,84
01/08/2011	31/08/2011	31	27,945	27,945	27,945	0,07%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.674.941,08	\$ 21.350.776,92	\$ 0,00	\$ 101.350.776,92
01/09/2011	30/09/2011	30	27,945	27,945	27,945	0,07%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.620.910,72	\$ 22.971.687,65	\$ 0,00	\$ 102.971.687,65
01/10/2011	31/10/2011	31	29,085	29,085	29,085	0,07%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.735.254,12	\$ 24.706.941,76	\$ 0,00	\$ 104.706.941,76
01/11/2011	30/11/2011	30	29,085	29,085	29,085	0,07%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.679.278,18	\$ 26.386.219,94	\$ 0,00	\$ 106.386.219,94
01/12/2011	31/12/2011	31	29,085	29,085	29,085	0,07%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.777.000,96	\$ 28.121.474,05	\$ 0,00	\$ 108.121.474,05
01/01/2012	31/01/2012	31	29,88	29,88	29,88	0,07%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.662.355,74	\$ 29.898.475,01	\$ 0,00	\$ 109.898.475,01
01/02/2012	29/02/2012	29	29,88	29,88	29,88	0,07%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.777.000,96	\$ 31.560.830,75	\$ 0,00	\$ 111.560.830,75
01/03/2012	31/03/2012	31	29,88	29,88	29,88	0,07%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.777.000,96	\$ 33.337.831,71	\$ 0,00	\$ 113.337.831,71
01/04/2012	30/04/2012	30	30,78	30,78	30,78	0,07%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.765.117,83	\$ 35.102.949,54	\$ 0,00	\$ 115.102.949,54
01/05/2012	31/05/2012	31	30,78	30,78	30,78	0,07%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.823.955,09	\$ 36.926.904,64	\$ 0,00	\$ 116.926.904,64
01/06/2012	30/06/2012	30	30,78	30,78	30,78	0,07%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.765.117,83	\$ 38.692.022,47	\$ 0,00	\$ 118.692.022,47
01/07/2012	31/07/2012	31	31,29	31,29	31,29	0,07%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.850.419,60	\$ 40.542.442,07	\$ 0,00	\$ 120.542.442,07
01/08/2012	31/08/2012	31	31,29	31,29	31,29	0,07%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.850.419,60	\$ 42.392.861,68	\$ 0,00	\$ 122.392.861,68
01/09/2012	30/09/2012	30	31,29	31,29	31,29	0,07%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.790.728,65	\$ 44.183.590,32	\$ 0,00	\$ 124.183.590,32
01/10/2012	31/10/2012	31	31,29	31,29	31,29	0,07%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.852.749,78	\$ 46.036.340,11	\$ 0,00	\$ 126.036.340,11
01/11/2012	30/11/2012	30	31,335	31,335	31,335	0,07%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.792.983,66	\$ 47.829.323,77	\$ 0,00	\$ 127.829.323,77
01/12/2012	30/12/2012	31	31,335	31,335	31,335	0,07%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.852.749,78	\$ 49.682.073,55	\$ 0,00	\$ 129.682.073,55
01/01/2013	31/01/2013	31	31,335	31,335	31,335	0,07%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.841.868,79	\$ 51.523.942,34	\$ 0,00	\$ 131.523.942,34
01/02/2013	28/02/2013	28	31,125	31,125	31,125	0,07%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.663.623,42	\$ 53.187.565,77	\$ 0,00	\$ 133.187.565,77
01/03/2013	31/03/2013	31	31,125	31,125	31,125	0,07%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.841.868,79	\$ 55.029.434,56	\$ 0,00	\$ 135.029.434,56
01/04/2013	30/04/2013	30	31,125	31,125	31,125	0,07%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.788.472,86	\$ 56.817.907,42	\$ 0,00	\$ 136.817.907,42
01/05/2013	31/05/2013	31	31,245	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.848.088,63	\$ 58.665.996,05	\$ 0,00	\$ 138.665.996,05
01/06/2013	30/06/2013	30	31,245	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.788.472,86	\$ 60.454.468,91	\$ 0,00	\$ 140.454.468,91
01/07/2013	31/07/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.809.902,78	\$ 62.264.371,69	\$ 0,00	\$ 142.264.371,69
01/08/2013	31/08/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.809.902,78	\$ 64.074.274,47	\$ 0,00	\$ 144.074.274,47
01/09/2013	30/09/2013	30	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.751.518,81	\$ 65.825.793,28	\$ 0,00	\$ 145.825.793,28
01/10/2013	31/10/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.771.501,85	\$ 67.597.295,14	\$ 0,00	\$ 147.597.295,14
01/11/2013	30/11/2013	30	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.714.356,63	\$ 69.311.651,77	\$ 0,00	\$ 149.311.651,77
01/12/2013	30/12/2013	30	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.771.501,85	\$ 71.083.153,62	\$ 0,00	\$ 151.083.153,62

66

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 29/05/2014
 Juzgado 110013103702

Tasa Aplicada = ((1 + TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

01/01/2014	31/01/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.755.765,64	\$ 72.838.919,26	\$ 0,00	\$ 152.838.919,26
01/02/2014	28/02/2014	28	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.585.852,84	\$ 74.424.772,10	\$ 0,00	\$ 154.424.772,10
01/03/2014	31/03/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.755.765,64	\$ 76.180.537,74	\$ 0,00	\$ 156.180.537,74
01/04/2014	30/04/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.697.603,25	\$ 77.878.140,99	\$ 0,00	\$ 157.878.140,99

\$	80.000.000,00
\$	0,00
\$	80.000.000,00
\$	0,00
\$	77.878.140,99
\$	157.878.140,99
\$	0,00
\$	157.878.140,99

Capital
 Capitales Adicionados
 Total Capital
 Total Interés de plazo
 Total Interés Mora
 Total a pagar
 - Abonos
 Neto a pagar

68

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL 2010 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, tres (3) de junio de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN : SINGULAR No. 2012-0042-22

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la parte actora (fls.42 a 43 c-1), no se efectuó conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, habida cuenta que los intereses no se liquidaron a partir del 5 de junio de 2010 (fl.6, 90 a 104 c-1), se procede a su modificación y por ende se aprobará la liquidación practicada por el Despacho mediante documento anexo, el cual hace parte integral de la presente providencia.

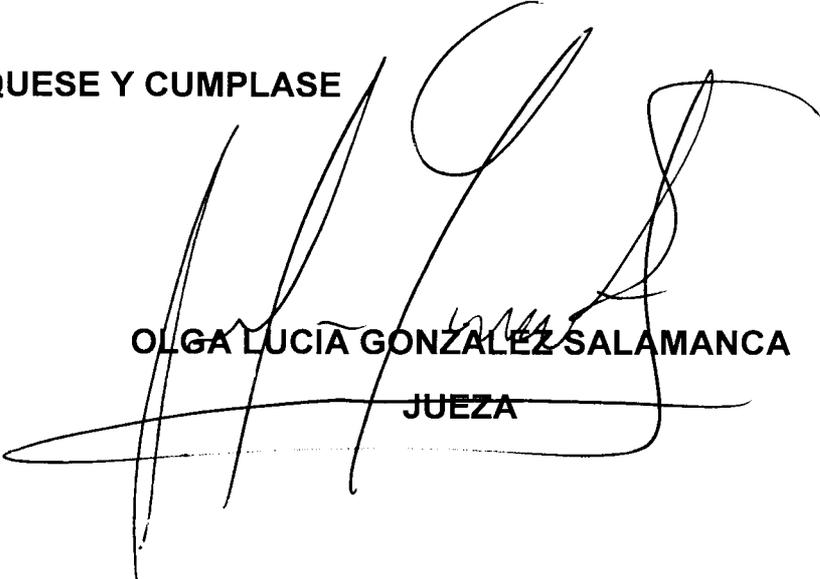
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 521 del C. de P.C., el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON 99 CENTAVOS (\$157.878.140.99) A CORTE 30/04/2014.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OLGA LUCÍA GONZÁLEZ SALAMANCA
JUEZA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil del
Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 44 Fecha 05 JUN 2014

El Secretario(a),